

Expediente: **S-020390/2024-I13**

Carátula: **SOSA SILVA CARLOS SEBASTIAN, CUFRE BRAIAN EZEQUIEL, OSORIO ABIEL ALESIO Y FLORENTIN BOBADILLA JOSE IGNACIO C/ P.M.D.L S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO ART. 119 4TO PÁRR.**

Unidad Judicial: **OGA IMPUGNACION**

Tipo Actuación: **IMPUGNACION - NO HACER LUGAR (UNIPERSONAL)**

Fecha Depósito: **10/06/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20311274881 - CUFRE, BRAIAN EZEQUIEL-ACUSADO/IMPUTADO

20173762446 - SOSA SILVA, CARLOS SEBASTIAN-ACUSADO/IMPUTADO

20311274881 - OSORIO, ABIEL ALESIO-ACUSADO/IMPUTADO

20365840823 - FLORENTIN BOBADILLA, JOSE IGNACIO-ACUSADO/IMPUTADO

20252112600 - PARACHE, MARIA DE LOURDES-VICTIMA

307155723182339 - UNIDAD FISCAL DE DELITOS CONTRA INTEGRIDAD SEXUAL Y DE GENERO 1, -MPF

20322012285 - GARCIA BIAGOSCH ERNESTO E., -CODEFENSOR

27355178353 - BATAGLIA, ILEANA CAROLINA ANTONIELLA-CODEFENSORA

27412762962 - ABDALA, MARÍA FLORENCIA-ABOGADO/A DEFENSOR/A

20346038749 - VENDITTI, FRANCO-ABOGADO DE LA QUERELLANTE

20213274016 - DIAZ, JOSE CESAR-ABOGADO DE LA QUERELLANTE

27297855641 - NEME, PATRICIA MICAELA-ABOGADO DE LA QUERELLANTE

20382503563 - PARRA, PEDRO ALBERTO MANUEL-ABOGADO DE LA QUERELLANTE

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

OGA IMPUGNACION

ACTUACIONES N°: S-020390/2024-I13



H101072108558

**Tribunal de Impugnación Penal**

**Centro Judicial Capital**

**LEGAJO: "SOSA SILVA CARLOS SEBASTIAN, CUFRE BRAIAN EZEQUIEL, OSORIO ABIEL ALESIO Y FLORENTIN BOBADILLA JOSE IGNACIO s/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO ART. 119 4TO PÁRR. VICT. P.M.D.L". Número: S-020390/2024-I13.**

San Miguel de Tucumán, 09 del mes Junio del año 2026.

### **I.- AUTOS Y VISTOS:**

Para emitir Sentencia en el presente incidente S-020390/2024-I13, traído a conocimiento de este Tribunal de Impugnación Penal, en adelante (TIP) del Centro Judicial Capital, con motivo del Recurso de Impugnación/Apelación articulado por la representación legal de la querellante: MdLP, mayor de edad, en contra de los Puntos I a V; y VII a VIII de la Sentencia de fecha 30 de Diciembre de 2025 expuesta por el Juez del Colegio de Jueces del Centro Judicial Capital: Dr. Augusto José Paz Almonacid.

Producido el ingreso del recurso a la Oficina de Gestión de Audiencias, en adelante (OGA), se procedió al sorteo del Tribunal para intervenir en la revisión en la etapa de impugnación del art. 314 de la Ley 8933 procesal vigente en la Provincia y modificatorias, quedando integrado, de manera unipersonal por la Vocal, Dra. Patricia del V. Carugatti dicente de la presente.

En la audiencia ante el TIP, que se desarrolló en cuatro sesiones los días: 07, 08, 22 y 26 de Mayo del corriente año, intervinieron: la Unidad Fiscal de Delitos contra la Integridad Sexual y Género 1, representada en audiencia por el Auxiliar Fiscal Dr. Osvaldo Martínez Terán; los imputados -todos mayores de edad y cuyos demás datos constan en el legajo- : Carlos Sebastián Sosa Silva con la defensa técnica ejercida por el Dr. Ernesto Baacolini; Abiel Alesio Osorio con la defensa técnica ejercida por la Dra. Ileana Carolina Antoniella Bataglia y el Dr. José María Molina; José Ignacio Florentin Bobadilla, con la defensa técnica ejercida por la Dra. María Florencia Abdala y el Dr. Camilo Atim; y Braian Ezequiel Cufre con la defensa técnica ejercida por el Dr. Ernesto Emilio García Biagosh y el Dr. José María Molina.

La señorita M.d.L.P, fue representada en la audiencia por el Dr. Pedro Alberto Manuel Parra y el Dr. José César Díaz designándose al Dr. Juan Andrés Robles para el uso de la palabra ante la ausencia del Dr. Díaz, siendo ellos acompañados por los Dres. Patricia Micaela Neme, Franco Venditti (conforme Escritura Poder N° 115 de fecha: 30 de Marzo de 2026, Escribanía Registro: 115 SMT).

A pedido de los representantes legales, el nombre de la querellante se hará constar con sus iniciales, a pesar de ser una persona mayor de edad, también solicitaron se la dispense de estar presente en la audiencia por razones médicas, no habiendo oposición de los defensores técnicos se la dispensó.

## **II.-RESULTA:**

### **ANTECEDENTES.**

Mediante Sentencia de fecha 30 de diciembre de 2025, el Juez del Colegio de Jueces del Centro Judicial Capital Dr. Augusto José Paz Almonacid, resolvió:

*"I.- NO HACER LUGAR A LA NULIDAD y EXCLUSION PROBATORIA conforme lo considerado.*

*II.- HACER LUGAR AL SOBRESIMIENTO DEL IMPUTADO FLORENTIN BOBADILLA, JOSE IGNACIO, D.N.I. N°: 94.874.049, del hecho calificado como: ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA PARTICIPACIÓN DE DOS PERSONAS (art. 119, tercer párrafo en función del cuarto párrafo, inc. d) del C.P.), hecho oportunamente endilgado como presuntamente cometido en fecha 03/03/2024, entre horas 01:00 y 05:10 aproximadamente, en perjuicio de M. d. L. P. (art. 251 inc.3 del CPPT).*

*III.- HACER LUGAR AL SOBRESIMIENTO DEL IMPUTADO CUFRE, BRAIAN EZEQUIEL, D.N.I. N°: 40.059.479, del hecho calificado como: ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA PARTICIPACIÓN DE DOS PERSONAS (art. 119, tercer párrafo en función del cuarto párrafo, inc. d) del C.P.), hecho oportunamente endilgado como presuntamente cometido en fecha 03/03/2024, entre horas 01:00 y 05:10 aproximadamente, en perjuicio de M. d. L. P. (art. 251 inc. 3 del CPPT).*

*IV.- HACER LUGAR AL SOBRESIMIENTO DEL IMPUTADO OSORIO, ABIEL ALESIO, D.N.I. N°: 44.241.222, del hecho calificado como: ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (art. 119, tercer párrafo del C.P.), hecho oportunamente endilgado como presuntamente cometido en fecha 03/03/2024, entre horas 01:00 y 05:10 aproximadamente, en perjuicio de M. d. L. P. (art. 251 inc. 3 del CPPT).*

*V.- HACER LUGAR AL SOBRESIMIENTO DEL IMPUTADO SOSA SILVA, CARLOS SEBASTIAN, D.N.I. N°: 94.756.535, del hecho calificado como: ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA PARTICIPACIÓN DE DOS PERSONAS EN CONCURSO REAL CON EL DELITO ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CALIDAD DE PARTÍCIPE SECUNDARIO (art. 119, tercer párrafo en función del 4to. Párrafo inc. d); 55, art. 119 tercer párrafo y 46 del C.P.), hecho oportunamente endilgado como cometido entre fecha 02/03/2024 a horas 22:00 y 03/03/2024 a horas 05:10 aproximadamente en perjuicio de M. d. L. P.*

(art. 251 inc. 3 del CPPT).

VI.- *NO HACER LUGAR al pedido de aplicación de sanciones a los abogados de la querella.*

VII.- *DISPONER que el levantamiento de las medidas de menor intensidad en contra de los imputados y las cauciones prestadas se harán efectivas una vez firme la presente.*

VIII.- *ORDENAR al Ministerio Público Fiscal, conforme lo solicita la defensa técnica, la REMISION de copia completa del Legajo N.º S-020390/2024 al Fiscal General Federal con sede en la Provincia de Tucumán, para la investigación de la posible comisión de un delito de competencia federal.*

IX.- *Costas a la vencida conforme al artículo 329 y ccdtes. Del CPPT.*

X.- *FIRME LA PRESENTE, NOTIFICAR al Registro Nacional de Reincidencia, Mesa de Entradas Penal y demás registros que sean pertinentes.”*

Contra dicha sentencia, la querellante, a través de sus representantes legales, en escrito firmado por los Dres.: José Díaz y Patricia Micaela Neme, interpuso recurso de impugnación ordinaria.

Aceptado el recurso por el Juez del Colegio de Jueces interviniente, la OGA le asignó el trámite previsto en el art. 313 del CPPT por medio del presente incidente, el que fue puesto en conocimiento de las partes.

En fecha 13 de Abril de 2026, este TIP, resolvió declarar provisoriamente admisible el recurso y se dispuso que OGA convoque a la audiencia a los fines de continuar el trámite y su oportuno tratamiento (art. 314 CPPT).

Abierta la audiencia del art. 314 del CPPT que se desarrolló en cuatro sesiones los días: 07, 08, 22 y 26 de mayo de 2026, se debatieron los motivos del recurso y sus respectivos fundamentos, interviniendo los interesados conforme surge de las actas labradas y de los registros audiovisuales.

No hubo solicitud de producción de prueba, por parte de la querella, en esta instancia de impugnación conforme las previsiones del art. 312 del CPPT.

#### **ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL (-acusador público-).**

El MPF, representado en esta oportunidad por el Auxiliar de Fiscal Dr. Osvaldo Martínez Terán, se encontró presente en la audiencia ante el TIP, pero al no haber impugnado la Sentencia, ni haberse adherido (art. 297 CPPT) al recurso de impugnación de la querella, no corresponde que haga uso de la palabra, siendo su presencia necesaria para el ejercicio del control de la legalidad en el desarrollo de la audiencia y para evacuar consultas realizadas por esta Vocal, para aclarar datos o antecedentes del legajo u otras cuestiones que no refieran a los puntos centrales de la Sentencia recurrida, la cual ha consentida.

En ese orden, se le solicitó lea los hechos que fueran materia de intimación a los imputados, entre otras cuestiones.

#### **POSTURA DE LAS PARTES (querellante y defensas técnicas).**

Las posturas de las partes quedaron registradas en soporte escrito y en audio y video que se encuentra a disposición de los interesados, por lo que en esta oportunidad haré una breve reseña de los argumentos vertidos en la audiencia ante este Tribunal de Impugnación en sus diversas sesiones.

Sobre la expresión de agravios del recurrente (querella) para una mejor comprensión desarrollaré la postura de ella tanto en su escrito de impugnación como en lo manifestado en oportunidad de la

audiencia del art. 314 procesal.

Oportunamente también referiré a las contestaciones realizadas en audiencia por cada una de las defensas técnicas.

### **EXPRESION DE AGRAVIOS DE LA QUERELLA (acusador privado).**

Los agravios de los impugnantes fueron desarrollados en dos puntos principales, los que se mencionan de manera sucinta, encontrándose de manera extensa en los registros escritos y de audio video de la audiencia ante el TIP.

#### Agravio 1)- Nulidad Absoluta y en subsidio Exclusión Probatoria.

En el escrito de expresión de agravios, en primer lugar, respecto al rechazo de la nulidad y planteo supletorio de exclusión probatoria, los abogados de la querella fundan su agravio en el artículo 6 del CPPT y en el artículo 138 inciso 2 b del mismo digesto, sosteniendo que existe un defecto absoluto e invalorable de oficio, por vulneración a la garantía de privacidad y del secreto profesional abogado-cliente.

Cuestionan que el juez considerara que hubo un consentimiento tácito sobre las conclusiones de los datos extraídos de la pericia informática: Universal Forensic Extraction Device (UFED), por parte de la querella. Explican que el fundamento para sostener este agravio radica en que el resultado de dicha prueba fue utilizado luego para iniciar una investigación penal paralela por falso testimonio contra las testigos Milagros Castellote y Rosario Molina, algo que la querella no podía prever en el momento que se hizo la pericia y su ampliación. Por ello la impugnación en el punto tuvo como objeto principal solicitar la invalidez de la ampliación de la pericia informática UFED. Asimismo, consideran que la evidencia digital fue mal valorada tomando como prueba de un hecho anterior (el abuso) conversaciones posteriores, lo cual resulta -a su criterio- irrelevante para meritar el consentimiento en el momento del acto sexual que le produjo, a su representada, estrés post traumático.

El abogado argumentó que dicho acto procesal no fue realizado conforme a las reglas legales previstas, lo que imposibilitó el control de la parte y lesionó gravemente derechos y garantías constitucionales. Solicitó se declaren inválidos: el informe preliminar de fecha 11 de Junio de 2025 sobre el teléfono de la testigo Milagros Castellote; el informe técnico número 48935 de ampliación de la pericia UFED del 22 de Agosto de 2025 de los teléfonos celulares de las testigos Rosario Molina y Milagros Castellote; y como consecuencia directa de ellos, las declaraciones testimoniales y capturas de pantalla vinculadas a los testigos: Martina Loy, Tomás Reguera, María de las Mercedes Herrera, Manuel Castellote, Manuel Ramírez, Napoleón Zunino, Ana Inés Gray y Rocío Sancho Miñano, amigos de la querellante.

Señaló además, violación a lo normado por el artículo 215 del CPPT, sosteniendo que el Ministerio Público Fiscal omitió notificar el enlace de acceso virtual (equiparable al "lugar" de la medida), lo que impidió a la querella estar presente (arts.140 y 138 inc.2 b CPPT). Adicionalmente, invocó la vulneración de los artículos 60 y 61 del CPPT con relación a los datos surgidos de los teléfonos sometidos al procedimiento de las testigos: Castellote y Molina. También expresó que correspondía declarar la nulidad de esa pericia por inobservancia de garantías previstas en la Constitución Nacional, Provincial y Tratados Internacionales, señalando violación al debido proceso adjetivo y sustantivo, el derecho a una tutela judicial efectiva, el resguardo de la intimidad, privacidad, así como así también del secreto profesional.

La parte querellante manifestó que para el caso que no se considere hacer lugar a la nulidad absoluta planteada en el punto anterior, realizaba un pedido de exclusión probatoria en subsidio bajo el argumento de que el informe UFED cuestionado adolecía de legalidad estructural por haber nacido de una actuación jurídicamente desviada que desconocía el marco constitucional.

Los elementos de prueba que la querrela solicitó excluir íntegramente fueron: 1) El informe técnico del Equipo Científico de Investigaciones Fiscales (ECIF) de fecha 22 de Agosto de 2025, el cual contenía la ampliación dispuesta de la pericia informática UFED practicada sobre los teléfonos celulares a las testigos Rosario Molina y Milagros Castellote. 2) Asimismo, solicitó la exclusión de toda aquella consecuencia o prueba que derivara directa o indirectamente del informe mencionado en el punto 1.

Finalmente, argumentó la aplicación de la "teoría del fruto del árbol venenoso", utilizándola para fundamentar que una prueba nacida de una actuación ilícita (la ampliación de la pericia UFED que presuntamente violó los límites judiciales y las palabras claves iniciales de búsqueda que debían ser excluidas como: "pato", "abogada" "trabajo" o "caja") contamina de nulidad absoluta a todas las pruebas y actos procesales subsiguientes que deriven directamente de ella.

En oportunidad de la Audiencia del art. 314 procesal, los impugnantes ampliaron los fundamentos contenidos en su escrito de interposición del recurso.

En la sesión de fecha 8 de mayo de 2026, los abogados de la querrela expusieron que la sentencia puesta en crisis es inconstitucional y arbitraria, por violentar el artículo 18 de la Constitución Nacional y que el artículo 6 del CPPT los habilitaría para plantear la exclusión probatoria en cualquier estadio del proceso, ya que la prueba obtenida por medio del organismo técnico, y que es cuestionada, se obtuvo mediante una excursión de pesca (fishing expedition) digital, en desmedro del derecho a la intimidad de la querellante y sus amigas/os, personas protegidas por la Constitución

Como ya se dijo el informe que cuestionan es la ampliación de la pericia UFED realizada por el Equipo Científico de Investigaciones Fiscales (ECIF), la cual quedó plasmada en el informe técnico de análisis número 48.935, elaborado por el perito Gerardo Marrancino. Dicha ampliación del informe técnico tiene fecha del 22 de agosto de 2025 y fue notificado y compartido a las partes el 01 de septiembre de ese mismo año. Afirmaron que el informe es sesgado, tendencioso y con una sistemática ausencia de perspectiva de género por parte del personal técnico. También aludieron a la Licencia del software UFED y al método de extracción de datos.

Se dijo que el pedido de la querrela, con este planteo, es evitar que la causa se cierre en esta etapa; que la única manera en que la causa debe concluir es en un debate oral conforme el fallo: "Gongora" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En su alocución el Dr. José Díaz dijo que lo cuestionado no es que se hayan hecho las pericias o los puntos en concreto que han tenido impugnaciones y han tenido un derrotero definitivo, sino que el agravio surgió después *¿Cuándo me causó agravio?* Cuando hubo un giro de 180°, se reinterpretó toda esa prueba que motivó una denuncia que tiene aquí como imputada a la doctora Neme y a otras personas en otro legajo, siendo esa prueba la que se pretende excluir y nulificar porque no cumple los principios de legalidad del artículo 6, porque no se han cumplido numerosos requisitos. La querrela menciona que realizó un análisis de la pericia denominado metapericia, consistente en un contrainforme elaborado por su perito de parte, el licenciado en informática Gustavo Naldi. Citó Jurisprudencia que entendió aplicable al caso.

Luego, el pedido concreto de los representantes legales de la querrela fue, que se declare la nulidad absoluta y la posterior exclusión probatoria de toda la ampliación de la pericia UFED.

El mismo día 08/05/2026 las defensas técnicas de los imputados formularon diversas objeciones a la exposición de la querella referida a la nulidad y exclusión probatoria de la ampliación de la pericia UFED de fecha 22 de Agosto de 2025 y sus consecuencias y derivados.

El doctor Ernesto García Biagosch interpuso una objeción señalando que la querella estaba desarrollando argumentos y puntos que no se encontraban plasmados, en absoluto, en su escrito de impugnación original, recordándole a la querella que en la audiencia de impugnación no puede introducir nuevos motivos que no hayan sido expresados en el escrito de interposición del recurso. Asimismo señaló que el abogado tergiversaba situaciones tratando de hacer aparecer como reales cuestiones inexistentes como que la testigo Milagros Castellote, en audiencia del 30 de Diciembre ante el Juez Paz Almonacid se había presentado con una abogada a la que el Juez le negó la palabra, hecho que jamás ocurrió.

El doctor Camilo Atim también le recordó que el impugnante no debe introducir en el TIP información que tuvo oportunidad de plantearla ante el Juez a quo y no lo hizo. Manifestó que la representación de la querella modifica, en la audiencia, y de manera sorpresiva el objeto de su agravio, ya que comienza atacando la ampliación de un informe y ahora se está hablando de cuestionar la licencia del software UFED y la metodología de extracción desarrollada por el Equipo Científico de Investigaciones Fiscales (ECIF). Además, sostuvo que esta alteración que realiza el letrado tergiversaba el motivo de la impugnación pretendiendo introducir nuevos motivos lo que se encuentra legalmente vedado fuera de la instancia procesal oportuna. Asimismo, el Dr. Atim dijo que el origen de las palabras claves que debían excluirse al inicio de la búsqueda surgen de un decreto del Ministerio Público Fiscal de fecha 23 de Abril de 2025 por el cual se intimó a las partes a aportar palabras para iniciar la búsqueda, respecto del cual la querella se opuso, motivando el decreto de fecha 05 de Mayo de 2025 de exclusión inicial de determinadas palabras a pedido de ella.

La doctora María Florencia Abdala, objetó la manera en que el abogado querellante estaba dando lectura al informe de la pericia UFED, señalando que solo leía los extractos o resúmenes elaborados por el personal del ECIF. Abdala exigió que se leyera también el contenido real y textual de las capturas de pantalla que figuraban inmediatamente debajo de esos extractos que fueron puestas en conocimiento del juez A quo que le dan completitud.

#### Contestación de las defensas técnicas al Agravio 1)- Nulidad Absoluta y en subsidio Exclusión Probatoria.

En fecha 22 de Mayo de 2026 las defensas técnicas de los imputados iniciaron la sesión contestando el primer agravio de la querella, contestaciones, que quedaron registradas en soporte de audio y video al cual me remito por razones de brevedad. Sin perjuicio de ello, sus alegaciones, en forma sumaria consistieron en:

.El Dr. José María Molina codefensor técnico de Abiel Alesio Osorio y Braian Ezequiel Cufre, inició la contestación solicitando que se rechacen los agravios de la querella por infundados y se mantenga inalterable la Sentencia del 30 de Diciembre de 2025 expuesta por el juez Paz Almonacid, la cual denegó los planteos de nulidad y exclusión probatoria planteados por la parte querellante e hizo lugar al pedido de sobreseimiento realizado por de las defensas técnicas.

Dijo que los abogados de la querella habían desnaturalizado la audiencia de impugnación al punto de no comprender si estaban ante una impugnación de la sentencia, ante una nulidad autónoma con nuevos elementos que no habían sido introducidos oportunamente, o ante una solicitud de declaración de inconstitucionalidad.

Criticó que la querrela utilizó el artículo 6 del digesto procesal como una especie de comodín y que realizó citas indiscriminadas de doctrina y jurisprudencia de manera genérica sin fundamentar por qué se aplicarían al caso o cuál sería la afectación concreta, para luego ceder la palabra a sus colegas a fin de continuar con el orden de la exposición.

Al retomar posteriormente la palabra, el Dr. Molina se centró en abordar el cuestionamiento de la querrela a la actividad desplegada por el Equipo Científico de Investigaciones Fiscales (ECIF), basando su análisis en la página 10, punto N° 4 de la Sentencia del juez Paz Almonacid. Preciso que los agravios de la querrela se estructuraron sobre tres núcleos centrales: extralimitación, desobediencia judicial y desviación metodológica. Para refutar estas tres acusaciones, el Dr. Molina dijo que el juez A quo dejó en claro en su Sentencia que la autorización del 15 de abril de 2025 no era una pericia autónoma o aislada, sino una ampliación de una pericia en curso -dispuesta con anterioridad- orientada a profundizar la investigación sobre datos que ya se encontraban extraídos y preservados.

Agregó que la Ingeniera Colky, quien era la perita designada por la propia querrela, participó de la pericia que pretende cuestionar la querrela, demostrándose con su participación que existió un control pleno de las partes de Destacó como prueba fundamental de la legalidad del acto que, durante la extracción forense de los dispositivos de Milagros Castellote y Rosario Molina, estuvieron presentes todas las partes, incluida la Ingeniera Colky.

Sobre la alegada “desviación metodológica” señaló que el informe técnico del ECIF establece su marco legal en la página 13, aplicando expresamente lo dispuesto en las normativas y protocolos en causas de abuso, que la querrela sostiene como omitidos, afirmación que estimó falaz.

El defensor técnico continuó explicando que la resolución judicial que autorizó la ampliación de la pericia era necesaria para el avance de la investigación y dijo que ninguna de las partes sabía con qué información se podían encontrar al momento de su realización, expresando que el ECIF se limitó a recabar información estrictamente relacionada al hecho investigado en este legajo. Resaltó que, gracias a esta pericia, se descubrieron mensajes sumamente importantes para la causa, donde Milagros Castellote refería que la abogada de la querrela había “*agarrado*” los teléfonos y eliminado mensajes, además de hallarse evidencias de la inexistencia del aludido presunto trauma padecido por la querellante con posterioridad al hecho denunciado, ello por las afirmaciones, que surgían de los mensajes, posteriores al hecho, donde MdLP afirmaba: “*haberla pasado bien*”, y pruebas de que se preparó a las testigos indicándoles la manera de cómo debían declarar, y qué tono de voz usar antes de presentarse en la Cámara Gesell.

Finalmente, el Dr. Molina dijo que los fundamentos del juez al establecer que no puede hablarse de desobediencia cuando no existía una prohibición expresa respecto al uso de las palabras, recordando que las palabras claves fueron solo una propuesta del Ministerio Público Fiscal a los fines de iniciar la búsqueda, pero sin perjuicio de recabar cualquier otra información que pudiera surgir vinculada al hecho investigado.

Concluyó su exposición haciendo una diferenciación entre el trabajo técnico del perito y la valoración que corresponde al juez, manifestando que frente a una eventual lectura o interpretación técnica discutible por parte del ECIF, el remedio procesal jamás es la nulidad del acto, sino que dicha interpretación debe ser evaluada y ponderada por el juez conforme a las reglas de la sana crítica racional.

.El Dr. Ernesto García Biagosch codefensor técnico de Braian Ezequiel Cufre, intervino en dos tramos para contestar el primer punto de agravio, solicitando el rechazo total y la confirmación integral de la Sentencia dictada por el juez Paz Almonacid.

En su primera intervención, el defensor abordó el planteo de nulidad. Comenzó criticando a la querella por intentar justificar su falta de protesta en tiempo procesal oportuno, y pretendiendo justificar su actuación con el argumento de que el perjuicio, para ellos, recién se materializó con la tramitación del inicio de una "causa paralela".

El abogado objetó la introducción de información ajena a este legajo, destacando que no corresponde aquí debatir trámites de otros procesos como lo pretenden hacer los letrados de la querella. Acto seguido, realizó un racconto histórico de la audiencia del 19 de Diciembre de 2025, para contextualizar la resolución del juez Paz Almonacid del 30 de Diciembre. Explicó que, en aquella oportunidad, la querella solicitó la nulidad de la ampliación de la pericia UFED y sus efectos expansivos sobre actos posteriores, como las capturas de pantalla y testimoniales, lo que fue negado.

EL Dr. García Biagosch defendió la decisión del Juez a quo de rechazar dicho planteo al considerar que el acto había sido convalidado tácitamente conforme al artículo 139 del digesto procesal, ya que no formuló protesta. Para sustentar esto, diferenció las nulidades absolutas, que protegen garantías del imputado, de las nulidades relativas o formales, aplicables a la parte acusadora (artículo 138.1 del CPPT), las cuales son susceptibles de saneamiento y convalidación si no son protestadas a tiempo.

El letrado se refirió a la falta de diligencia de la querella, detallando la cronología del proceso: dijo que la ampliación de la pericia se autorizó por resolución de fecha del 15 de Abril 2025, se notificó el 25 de Abril y la medida comenzó el 28 de Mayo de 2025. Apoyándose en las palabras textuales del juez Paz Almonacid, destacó que la querella no realizó gestión alguna para obtener el enlace de control, tampoco designó, en tiempo oportuno, perito de parte, ni a posteriori formuló reclamo alguno ante el juez.

Asimismo, atacó el planteo desde el principio de trascendencia, indicando que la querella jamás logró explicar ni demostrar fundadamente cuál fue el perjuicio concreto, actual e irreparable que sufrieron, ni qué control se les impidió realizar. Seguidamente, expuso una contradicción de los acusadores privados: mientras alegan indefensión, simultáneamente admitieron haber realizado una pericia de la pericia a cargo de su propio experto, el licenciado Gustavo Naldi.

El defensor técnico argumentó que, si la querella pudo acceder al material para producir un dictamen alternativo luego de realizada la pericia, queda excluida toda hipótesis de indefensión real. Citando al jurista Hugo Alsina con la premisa: "*donde hay indefensión hay nulidad*", concluyó que en este caso no existió tal indefensión, sino una evidente falta de diligencia de la parte, por lo que solicitó el rechazo de la nulidad por convalidación.

En su segunda intervención, el Dr. García Biagosch se abocó a contestar el planteo subsidiario de exclusión probatoria. Refutó los argumentos de la querella sobre presuntas violaciones a los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional por supuestas injerencias del ECIF.

Criticó el argumento de la interpretación del artículo 6 del CPPT que hace la querella, utilizándolo como una especie de comodín para tildar la prueba obtenida de la pericia que fue consentida como ilegal e intentar por vía de declamar la inconstitucionalidad de la sentencia, intentar un planteo autónomo de inconstitucionalidad en cualquier tiempo y lugar. Explicó la diferencia técnica entre una prueba ilegítima, obtenida vulnerando derechos fundamentales, y una prueba ilegal, expresamente prohibida por la ley. Sostuvo que ninguna de estas categorías aplica al caso, ya que la ampliación de la pericia UFED derivó de una orden judicial notificada, firme y ejecutoriada emanada de un juez competente.

Además, manifestó que el artículo 6 debe interpretarse armónicamente con el artículo 170 del código de rito, el cual establece claramente que la exclusión probatoria es una garantía instituida de manera exclusiva a favor del imputado, estando vedada para la parte querellante, tal como lo resolvió, correctamente, el juez a quo.

Rechazó el intento de la querrela de sortear este impedimento legal argumentando que ellos revisten la calidad de imputados en una causa espejo, reiterando que lo que ocurre en el marco de otro proceso paralelo no tiene injerencia en las resoluciones de este legajo y no les otorga legitimación. Finalmente, desmintió la afirmación de la querrela respecto a que el juez Paz Almonacid le impidió el ingreso a la audiencia a la abogada de la testigo Castellote, recordando que el propio querellante reconoció ante una pregunta de esta Vocal que ese supuesto incidente habría ocurrido en otra causa y ante otro juez, quedando este agravio sin ningún tipo de sustento fáctico, normativo ni probatorio en el presente proceso. Concluyó su alocución solicitando el rechazo total de los agravios, la ratificación integral del fallo y la imposición de costas a la parte recurrente.

.La Dra. Ileana Antoniella Bataglia codefensora técnica de Abiel Alesio Osorio, tomó la palabra para contestar los agravios de la querrela relativos a la vulneración de garantías constitucionales, centrándose específicamente en el derecho a la intimidad y a la privacidad. Señaló que la querrela hizo referencia de manera somera a una supuesta afectación ilegítima del derecho a la intimidad y privacidad de la denunciante y de las terceras personas peritadas (las testigos Molina y Castellote), alegando una vulneración convencional derivada del acceso a conversaciones privadas y de contenido digital, a lo cual sumó la querrela que dicha circunstancia habría sido particularmente grave desde la perspectiva de género. Sin embargo, la Dra. Bataglia argumentó que la querrela omite el punto central sobre el cual se estructura la resolución recurrida y que el supuesto perjuicio invocado por la impugnante es posterior al informe, surgiendo claramente la razón por la que están en disconformidad con el resultado de la pericia. Calificó como completamente absurdo permitir una nulidad y una exclusión probatoria tan solo porque a una de las partes no le conforma el resultado de la medida de prueba.

Seguidamente, abordó la cita que la querrela hizo del fallo "Halabi", explicando que dicho antecedente declaró inconstitucional una ley que permitía la intervención y revisión de comunicaciones telefónicas y de internet de forma generalizada lo que aquí no es aplicable. La Dra. Bataglia sostuvo que este punto destruye el núcleo central del agravio de la querrela porque en este caso no hubo una habilitación abierta, no hubo una exploración irrestricta, ni hubo una autorización para analizar aspectos que no se encuentran vinculados al hecho investigado.

Afirmó que, por el contrario, hubo una delimitación funcional concreta, por lo que los requisitos verificados en el presente legajo no se comparan en lo absoluto con el fallo Halabi, solicitando que se rechace por completo ese planteo.

A continuación, y ante una objeción de la parte querellante, hizo una aclaración sobre la obtención de los dispositivos móviles, precisando que se trató de una entrega voluntaria a raíz de una resolución judicial previa, dictada por el Juez del Colegio de Jueces Dr. Mardiza y no de un secuestro compulsivo ni de una medida sorpresiva. Destacó que el juez Paz Almonacid tuvo todo esto en cuenta al momento de dictar su sentencia de rechazo.

En el tramo final de su exposición, la Dra. Bataglia se centró en refutar el argumento de la querrela sobre la supuesta extralimitación del Equipo Científico de Investigaciones Fiscales (ECIF) y el uso de las palabras claves o palabras prohibidas.

Explicó que lo primero que debe quedar en claro es el alcance de la orden judicial del Dr. Paz Almonacid, quien autorizó la ampliación de la pericia bajo una directiva concreta y una pauta

delimitadora referida a todo lo relacionado al hecho, sin restringirse a un listado de palabras ni prohibir ninguna temática en particular. Aclaró que las palabras claves fueron solicitadas posteriormente por el Ministerio Público Fiscal como palabras orientativas y una herramienta de búsqueda para organizar el trabajo del ECIF.

La defensora técnica detalló que, ante la oposición de la querrela a ciertos términos (como “pato”, “abogada”, “abogado”, “caja popular”, “trabajo”), la Fiscalía en un gesto de prudencia accedió a excluirlos mediante un decreto del 5 de mayo de 2025, pero aclarando que se hacía solo como filtros iniciales del sistema solo para el comienzo del análisis.

Afirmó que el informe técnico de ampliación elaborado por el perito Gerardo Marrancino consigna con claridad el diccionario final de palabras y no incluye ninguna de estas palabras sobre las que se había opuesto la querrela. Precisó que en la página 14 de ese informe se establecen claramente dos puntos de análisis: el primero, basado textualmente en la resolución judicial, referido a toda información que sea útil a la causa, única y exclusivamente en relación al hecho investigado; y el segundo, las palabras ofrecidas por las partes.

Concluyó su exposición aseverando que el ECIF no realizó ni desobedeció orden judicial alguna en ningún momento, sino que se circunscribió únicamente al hecho investigado. Finalmente, señaló que la querrela no supo explicar dónde estaban esas supuestas palabras prohibidas que los afectaron ni cuál era el perjuicio concreto en relación con ello, indicando que los ejemplos dados por los acusadores privados no podían prosperar de ninguna manera, tras lo cual cedió la palabra al Dr. Molina para que continuara con el análisis del trabajo del ECIF.

.A su turno, el Dr. Camilo Atim, codefensor técnico de José Ignacio Florentín Bobadilla, inició su exposición adhiriendo a los argumentos ya esgrimidos por las demás defensas técnicas con el objetivo de ser breve. Seguidamente, solicitó formalmente que se rechace la apelación formulada por la querrela en los puntos que respectan a la crítica de la nulidad y la exclusión probatoria sobre la resolución dictada el 30 de diciembre de 2025.

El núcleo de su contestación al primer agravio se centró en señalar que a lo largo de la exposición de la querrela no existió una crítica concreta y razonada a la sentencia del juez Paz Almonacid.

El defensor técnico señaló que el acusador privado se limitó a realizar una reedición de planteos formulados previamente ante el Colegio de Jueces, sin identificar cuál era el error judicial concreto de la sentencia ni atacar el razonamiento del magistrado sentenciante. Para el Dr. Atim, esta omisión resulta procesalmente fundamental y torna improcedente la impugnación en su totalidad.

El abogado explicó su postura definiendo que una crítica concreta exige la identificación de un agravio específico, mientras que una crítica razonada implica la suficiencia y la exposición clara sobre los errores en cuanto a la adecuación fáctica y jurídica de la resolución atacada. En lugar de cumplir con esta carga técnica, expresó que lo único que hicieron los abogados de la querrela durante su exposición fue atacar la actuación del Equipo Científico de Investigaciones Fiscales (ECIF) y de los funcionarios del Ministerio Público Fiscal, omitiendo criticar lo que el juez Paz Almonacid plasmó expresamente en su sentencia para responder a esos mismos planteos ya realizados.

Ingresando a los puntos de fondo planteados por la querrela, el Dr. Atim abordó la acusación de que el ECIF había incurrido en una extralimitación al llevar a cabo la ampliación de la pericia UFED. Para refutar esto, se apoyó en los fundamentos del propio juez y en el informe técnico de ampliación del 22 de agosto de 2025. Explicó que el ECIF dejó asentado en su punto de análisis N° 1 que no disponía de un marco de trabajo definido, específico y temporal para realizar un análisis objetivo, por

lo cual decidieron trabajar directamente sobre los puntos claves para otorgar un marco de trabajo objetivo, tomando como referencia el hecho denunciado que surgía de la resolución del 15 de abril de 2024 de la jueza Mibelli. Con base en esto, el abogado concluyó que el organismo técnico no amplió absolutamente nada, sino que, por el contrario, circunscribió su accionar al hecho investigado.

Respecto a la controversia sobre la búsqueda y filtrado de las palabras claves, el letrado decidió adherir plenamente a lo ya manifestado en extenso por los demás defensores que lo precedieron en la palabra, optando por no pronunciarse nuevamente sobre ese punto para no extender su alocución.

En relación con la denuncia de la querrela sobre que el ECIF incurrió en interpretaciones subjetivas de la información extraída de los teléfonos celulares, lo cual, según el acusador privado, tornaría al informe pericial en nulo, ilícito o inconstitucional, el Dr. Atim sostuvo que la querrela empleó múltiples palabras para atacar el informe, pero que nuevamente omitieron formular una crítica a lo que el juez resolvió específicamente respecto a dicha interpretación pericial. Calificó este actuar como una simple reedición de un planteo que ya había sido superado.

Finalmente, el Dr. Atim abordó el argumento de la querrela referido a una supuesta afectación de garantías vinculadas a la no autoincriminación de las testigos analizadas. Al respecto, el Dr. Atim fue categórico al afirmar que Rosario Molina y Milagros Castellote no son imputadas en el marco de la presente causa. Añadió que, aun en el supuesto caso de que se las considerase como imputadas, no existe en el legajo una declaración escrita ni verbal de ellas que opere como autoincriminación, afirmando que esta circunstancia tira por tierra todo lo manifestado por los representantes de la querrela y consolida los argumentos esgrimidos por las defensas. Tras finalizar esta argumentación, concluyó su exposición y cedió el uso de la palabra a su codefensora, la Dra. Florencia Abdala.

.La Dra. Florencia Abdala codefensora técnica de José Ignacio Florentín Bobadilla y eventual codefensora técnica de Carlos Sebastián Sosa Silva.

La contestación de la Dra. Florencia Abdala, respecto al primer agravio sobre nulidad y exclusión probatoria se desarrolló en dos momentos de la jornada. Al inicio de la sesión, la Dra. Abdala tomó la palabra para solicitar asumir la co-defensa del imputado Carlos Sebastián Sosa Silva, única y exclusivamente para esa audiencia. Explicó que esta asunción temporal tenía como finalidad garantizar la realización y continuidad del debate, dado que el defensor titular de dicho imputado, el Dr. Ernesto Baaclini, se encontraba demorado participando en un juicio abreviado y se reintegraría aproximadamente a las 10 de la mañana. Fundamentó su pedido indicando que el punto a tratar, relativo a la exclusión probatoria y la nulidad de la evidencia solicitada por la querrela, era un tema común a todos los imputados, y aclaró que, al pasar al tratamiento del sobreseimiento, el Dr. Baaclini retomaría la representación independiente de su asistido.

Posteriormente, en el tramo final de las exposiciones de las defensas técnicas referidas a este primer agravio, la Dra. Abdala retomó la palabra para complementar la alocución de su codefensor, el Dr. Camilo Atim. Ante un cuestionamiento de la querrela respecto a una supuesta solicitud de sanciones en su contra, la letrada aclaró expresamente que no estaba pidiendo que se aplique o revise ninguna sanción, sino que estaba demostrando cómo el razonamiento del juez Paz Almonacid, respecto a que las conversaciones peritadas no estaban amparadas por el secreto profesional, tenía un asidero y un razonamiento lógico jurídico válido.

El segundo eje de su réplica se centró en la aplicación de la perspectiva de género, refutando la postura de la querrela de utilizar este concepto como un mecanismo para invalidar la evidencia. La letrada argumentó que la perspectiva de género es un estándar de valoración probatoria, pero de

ninguna manera constituye un "blindaje" que convierta a los delitos de abuso sexual en ininvestigables, ni autoriza a relajar las garantías del debido proceso, el derecho de defensa o la carga de la prueba. Apoyándose en el fallo local del doctor Carlos Caramuti -también miembro del TIP- y en normativas internacionales como la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, explicó que la perspectiva de género implica justamente la obligación y diligencia del Estado para investigar a fondo los hechos. Concluyó que el Juez a quo cumplió con ese deber al investigar y valorar una evidencia digital que no adolecía de ninguna ilegalidad, lo cual no puede ser tachado de violación a la perspectiva de género simplemente porque la información obtenida resultó contraria a los intereses de la acusación.

En un tercer punto de análisis, la doctora Abdala contestó el agravio de la querrela referido a la inconventionalidad y a la supuesta obligación de llevar la causa a debate oral apoyándose en el fallo "Góngora" de la Corte Suprema. La defensora expuso el error técnico de la querrela al mezclar los objetos procesales, aclarando que el precedente "Góngora" establece la imposibilidad de otorgar el beneficio de la "suspensión de juicio a prueba" en casos de violencia de género, pero de ninguna manera prohíbe las salidas alternativas ni obliga a llegar a un debate oral y público cuando no existen elementos suficientes para sostener una acusación. Asimismo, precisó que cuando los tratados internacionales y la jurisprudencia hablan del derecho a un juicio, se refieren a la garantía de acceder a un proceso judicial con debida diligencia y tutela efectiva, y no a la exigencia estricta de un debate oral cuando la conducta investigada carece de sustento para avanzar.

Finalmente, el último punto de su contestación se enfocó en exponer la contradicción en el accionar de la parte querellante (teoría de los actos propios). La defensora técnica les cuestionó el motivo por el cual ahora se oponían a que se valoraran las conversaciones posteriores al hecho y los elementos objetivos periféricos, cuando habían sido ellos mismos quienes inicialmente intentaron dotar de credibilidad a la denuncia aportando en el inicio de la investigación mensajes al legajo que involucraban a las testigos Castellote y Molina. La doctora Abdala manifestó que el descontento de la querrela surgió recién y únicamente en el momento que por las pericias de UFED se descubrió que habían acomodado y fragmentado las capturas de pantalla que presentaron como prueba incriminatoria para mostrar solo las partes que les favorecían y ocultar deliberadamente la información desincriminante.

Para la defensa, esta actitud contradictoria y de manipulación de la evidencia vuelve a la querrela merecedora del rechazo total de su recurso de apelación contra la resolución que denegó el pedido de nulidad y la exclusión probatoria de la ampliación de la pericia UFED.

.El Dr. Ernesto Baacolini, defensor técnico de Sebastián Sosa Silva tras haberse reintegrado al debate luego de ausentarse al inicio por tener que participar en un juicio abreviado, tomó la palabra para contestar el primer agravio de la querrela.

En su exposición, el defensor técnico solicitó en primer término que se proceda al rechazo íntegro de la pretensión de la parte querellante. Aclaró que, dado que sus colegas defensores ya habían vertido todos los argumentos jurídicos para contradecir los puntos específicos de la acusación, y a los fines de no entrar en repeticiones innecesarias, solicitaba que las manifestaciones efectuadas por los demás abogados defensores sean consideradas como parte integrante de su propio fundamento.

El abogado defensor, centró su crítica en resaltar que la parte querellante fundamentó su pedido de nulidad y exclusión probatoria en actos extraídos de teléfonos peritados de testigos (amigas de la denunciante), argumentando que dichos dispositivos nada tienen que ver con afectar a la denunciante en actos íntimos. Sostuvo que se trata de medios de evidencia probatorios

incorporados para determinar la verdad de lo ocurrido en el proceso y subrayó que los acusadores privados no pudieron determinar ni explicar, en ningún momento cuál fue el error concreto cometido por el juez Paz Almonacid en su sentencia.

Para robustecer su postura, el defensor citó textualmente la conclusión del punto cuatro de la sentencia del doctor Paz Almonacid. Destacó que en dicho apartado el juez estableció claramente que la ampliación de la pericia informática y los actos procesales posteriores no importaron una vulneración a la intimidad, la privacidad ni al secreto profesional, ni generaron una colisión de derechos que torne inválido lo actuado. Leyó expresamente la consideración del Juez Paz Almonacid al señalar que los planteos de la querella se apoyan en una interpretación indebida de garantías que, lejos de proteger derechos concretos, pretende erigirse en un obstáculo al esclarecimiento de los hechos investigados y al control judicial de las pruebas. Afirmó que la querella no pudo revertir estos puntos porque en ninguna parte de la resolutive se vulneran derechos ni garantías de la denunciante.

Asimismo, el letrado argumentó que las desgravaciones efectuadas por el Equipo Científico de Investigaciones Fiscales (ECIF) no afectan la intimidad, sino que persiguen estrictamente el descubrimiento de la verdad. Expresó que, si bien el descubrimiento de la verdad resultó favorable a los acusados, esto surgió de la misma evidencia que inicialmente había sido aportada por la propia querella, pero acusó que dicha parte la había presentado de manera fragmentada para su exclusivo beneficio y ocultando el contexto completo.

El doctor Baaclini explicó además que las pericias a los dispositivos celulares de las testigos Milagros Castellote y Rosario Molina se solicitaron como una consecuencia directa de la negativa y falta de entrega de su teléfono celular por parte de la querellante. Recordó que la defensa había insistido con obtener ese dispositivo e incluso había llegado a pedir el allanamiento de su domicilio para lograr la entrega, algo que nunca se concretó.

En otro tramo de su alocución, el defensor técnico cuestionó el reiterado reclamo de la querella respecto a que querían se desarrolle un juicio oral, indicando que utilizaban esa frase como un recurso a manera de eslogan, al no poder determinar el error en la Sentencia que atacan.

Finalmente, concluyó su exposición asegurando que las medidas y evidencias recabadas a través del sistema UFED fueron obtenidas mediante un mecanismo legal y lícito, el cual fue debidamente controlado por la propia querella. Destacó como prueba de ello que, tras las extracciones de datos, se tomaron declaraciones testimoniales que contaron siempre con la presencia de la parte querellante, momento en el cual los acusadores privados no objetaron absolutamente nada de las cuestiones que luego trajeron a este debate. Por todos estos motivos, reiteró su solicitud de que se rechacen plenamente las pretensiones de nulidad, exclusión probatoria e inconstitucionalidad planteadas por el acusador privado.

Réplica de la querella.

La réplica de la querella frente a las contestaciones de las defensas técnicas fue ejercida principalmente por el Dr. Pedro Parra y, de manera complementaria, por el D. Juan Andrés Robles. Abordó el cuestionamiento sobre la falta de legitimación de los letrados de la querella para defender derechos de terceras personas a los que no representan (testigos Castellote y Molina), indicando que recientemente se presentó el Dr. Facundo Vacilio por la testigo Milagros Castellote.

En respuesta al Dr. José María Molina, quien había afirmado que el planteo de la querella era confuso y carecía de un defecto legal claro, el Dr. Parra dio lectura directa a la página 2 de la

sentencia del 30/12/2025 para demostrar la precisión de su petición.

Aclaró que el objeto de nulidad y exclusión probatoria estaba perfectamente delimitado y recaía sobre el informe preliminar del 11 de Junio de 2025 del teléfono de Castellote, el informe técnico de ampliación UFED 48.935 del 22 de Agosto de 2025, y las posteriores declaraciones testimoniales y capturas de pantalla de Martina Loy, Manuel Ramírez, Napoleón Zunino y Ana Inés Gray.

Al refutar la contestación del Dr. Ernesto García Biagosch sobre la supuesta convalidación tácita de los actos por ausencia de un protesto oportuno por parte de la querella, el Dr. Parra reiteró que la nulidad absoluta es planteable en todo tiempo y lugar, y explicó que el agravio y el estado de indefensión se patentizaron de manera concreta cuando la prueba obtenida en la pericia UFED dio lugar a una causa paralela.

Frente a los argumentos de la Dra. Ileana Bataglia, quien sostuvo que no hubo vulneración a la intimidad porque el objeto procesal estaba debidamente acotado, el Dr. Parra dijo que la resolución al expresar que se busque toda información útil para la causa constituyó es expedición de pesca.

El Dr. Parra también replicó a la Dra. Florencia Abdala respecto al fallo "Góngora", que en este caso se trataba de un delito más grave y que supera holgadamente los límites de la ejecución condicional.

El Dr. Parra dijo que el gravamen irreparable se justifica debido a que del resultado de la pericia que se cuestiona dio lugar a una denuncia de Florentin Bobadilla sobre falso testimonio que involucra a la querellante en este legajo y dos de sus abogados: la Dra. Patricia Neme y el Dr. Venditti, lo que materializa de forma innegable la lesión a sus garantías.

#### Agravio 2) - sobre el sobreseimiento del art. 251 inc.3 del CPPT.

##### Escrito de expresión de agravios

En relación con el segundo punto de agravio, esto es el dictado de sobreseimiento de los imputados, la querella cuestiona que la Sentencia invoca la perspectiva de género, pero no la aplica; también dice que hay violación al principio de no contradicción de Aristóteles, argumentando que el fallo es inmotivado y arbitrario al sostener simultáneamente que el hecho no existió, y concluir que el acto sexual fue consentido. Refirió también que el juez *a quo* refiere a la existencia de duda y luego concluye en la existencia de certeza negativa.

En cuanto a la prueba que la querella considera mal valorada por el juez para emitir el sobreseimiento, se destacan tres ejes fundamentales.

Por un lado, dice el abogado de la parte querellante, respecto de la prueba material y biológica que el juez omitió valorar hechos no controvertidos por las partes, tales como la presencia de los cuatro imputados en la habitación, la pluralidad en la penetración, y las lesiones constatadas en la víctima que según la querella incluían zonas eritematosas, vaginitis, cuadro depresivo y estrés postraumático.

Considera la querella que el juez valoró mal los hallazgos de material genético (semen de Cufre, Osorio y Florentín Bobadilla) otorgándoles un valor neutro, y omitiendo considerar la existencia de material biológico consistente en tejido hemático en la ropa de su representada y lesiones que afirma, fueron constatadas.

Por otro lado, cuestionan la valoración de la prueba pericial psicológica, elaborada por la licenciada Natalia Alba Mendieta expresando que las conclusiones a las que arriba la profesional, sobre que la denunciante a posterior del hecho de fecha 03 de marzo de 2024 le dio a éste una resignificación de

la cual el juez derivó que en el momento del hecho hubo consentimiento por parte de la denunciante, cuestión que consideraron debía ser sometido al escrutinio de un juicio, conforme debe interpretarse el estándar de la CSJN en el fallo “Góngora”. Sostienen también que ello fue mal interpretado porque consentir inicialmente ir al hotel, no implica consentir el acto sexual.

Asimismo, sobre la evidencia digital y testimonial, valorada por el Juez Paz Almonacid, se agravia respecto del peso probatorio que le otorga el Juez a un emoji de un ratoncito tirando corazones a uno de los imputados y a chats evaluados fuera de contexto de shock, que a un mensaje de texto donde la denunciante le efectúa a Sebastián Sosa un reclamo.

Se agravió de que el magistrado haya formado su convicción de certeza negativa para el dictado del sobreseimiento basándose en testimonios de amigas que, en realidad, no estuvieron en la habitación del hotel y que solo brindan interpretaciones subjetivas ex post facto, después del hecho.

Finalmente, la querella cuestiona específicamente el sobreseimiento de Carlos Sebastián Sosa Silva, considerándolo prematuro y arbitrario dado que la investigación no culminó, estando pendiente el análisis de los teléfonos celulares de los cuatro imputados.

Fundan este agravio en que el juez valora mal su rol, exigiéndole a la acusación privada (querella) probar el dolo de los imputados.

Sostienen que Sosa no fue un partícipe secundario sino necesario, ya que estaba chateando con su esposa mientras exponía a su representada, y que no es creíble que estuviera dormido en una habitación monoambiente mientras los otros tres imputados tenían orgasmos en la cama de al lado.

En la Audiencia art. 314 procesal, expresión de agravios:

En la sesión del día 26 de mayo de 2026, el Dr. Pedro Parra cuestionó específicamente cuatro elementos de prueba centrales que, a su criterio, el juez Augusto José Paz Almonacid valoró de manera arbitraria, parcializada y sesgada para fundamentar la certeza apodíctica que derivó en los sobreseimientos de los cuatro acusados.

En primer lugar, cuestionó la valoración de la pericia de UFED y su ampliación. El Dr. Parra expresó textualmente que el A quo, al merituar esta última prueba no hizo un análisis de los audios, sino de lo que dijo el perito del ECIF, destacando que de esta manera incurre en un error porque meritúa interpretaciones dadas por el personal técnico en lugar de analizar el material crudo o directo de las conversaciones.

En segundo lugar, atacó la valoración de la prueba digital consistente en las conversaciones de WhatsApp entre el imputado Sebastián Sosa Silva y la denunciante. El Dr. Parra manifestó que el juez interpreta esa comunicación arbitrariamente ya que toma parte del mensaje para dar por válido el consentimiento, refiriéndose de manera puntual a que el magistrado basó su convicción en el envío de un emoji de un ratoncito con un corazón. Dijo que el juez fragmentó la información en su análisis, porque momentos antes de ese emoji su representada le había manifestado a Sosa que se sentía angustiada y que se había puesto “*en pedo*”, omitiendo el juez analizar el derrotero completo de la conversación.

En tercer lugar, cuestionó la interpretación que el juez hizo de la pericia de psicodiagnóstico elaborado por la licenciada Natalia Alba Mendieta. El representante de la querella sostuvo que a la palabra “*resignificación*” contenida en dicha pericia se le dio un sentido extrapolado. El Dr. Parra argumentó textualmente que se advierte una parcialización, una interpretación sesgada por parte del juez al citar en la sentencia que la perito consignó “que el encuentro sexual habría sido inicialmente consentido”, cuando en la pericia hablaba del hecho denunciado. Para la querella, cambiar estas

palabras altera todo el significado de la pericia, ya que afirma que el consentimiento inicial brindado por su representada abarcaba únicamente el intercambio de mensajes para ir al hotel y no todo el acto sexual. Sobre esta pericia el Dr. Robles agregó que la Licenciada Mendieta expresó que la denunciante tiene un trastorno límite de la personalidad y esto no fue considerado por el Juez.

Finalmente, cuestionó la valoración otorgada a la prueba biológica y genética colectada. El Dr. Parra se agravió de que el Juez a quo haya concluido que la presencia de material biológico tenía un valor neutro y compatible con una relación sexual consentida. El abogado precisó textualmente: "él infiere a nuestro modo de ver, indebidamente, que todas las pruebas genéticas, la prueba biológica... es una prueba de la que se deriva el consentimiento". Argumentó que el juez dejó de lado el informe de la Dra. Boba, que atendió a su representada el día 04 de Marzo 2024 en el Sanatorio 9 de Julio y las constataciones que realizó. También dijo que en la ropa de la víctima había sangre no menstrual, lo cual, según expuso, implica ser producto de un accionar violento que no suele suceder en un encuentro sexual normal y consentido.

A este argumento se sumó el representante de la querrela, el Dr. Juan Andrés Robles, quien cuestionó que, a su criterio, el juez A quo valoró de manera parcializada, incongruente y errónea para fundamentar los sobreseimientos.

El abogado cuestionó la valoración de las pruebas electrónicas y la ampliación de pericia UFED, específicamente los mensajes de WhatsApp previos al encuentro en el hotel. El Dr. Robles dijo que el juez tomó en consideración uno de los elementos de la conversación para afirmar que existía una complacencia total. Cuestionó que el juez utilizó el mensaje para demostrar que la denunciante conocía que eran varias las personas que la esperaban en la habitación del hotel, pero que dejó de lado considerar, cuando su representada le escribió Sosa: "*siempre y cuando no se desubiquen*", extremo que el Juez no consideró al momento de afirmar que hubo consentimiento.

Luego, el Dr. Robles atacó la valoración judicial referida a la evidencia digital de los mensajes que su representada envió a sus amigas, concretamente el mensaje donde relata que uno de los jugadores se la había sacado la remera, y luego ella en su casa se la puso para dormir porque tenía su olor. Aquí el representante de la querrela expresó textualmente que la valoración del juez prescinde del sentido común, porque no todas las personas reaccionan de la misma manera, máxime estando en un estado de shock.

Finalmente, cuestionó la interpretación de la prueba biológica colectada y las lesiones anatómicas. Apoyándose en el dictamen de su perito de parte (la Dra. Reina), el Dr. Robles argumentó que este tipo de lesiones normalmente se produce cuando hay un trauma porque los músculos de la vagina están tensos, están no complacientes y que esto puede dar lugar al sangrado.

El abogado querellante concluyó los puntos centrales de su alocución afirmando que no existe la certeza negativa por el juez a quo para justificar el sobreseimiento de los imputados, ya que todos estos elementos probatorios permiten aseverar de manera fundada la posibilidad de que el acto sexual no haya sido consentido.

#### Contestación por las defensas técnicas del Agravio 2) Sobre el sobreseimiento del art. 251 inc.3 del CPPT.

La Dra. Antoniella Bataglia fue la primera representante de las defensas técnicas en contestar el agravio referido a los sobreseimientos. Su exposición se estructuró en refutar las argumentaciones de la parte querellante, abordando la perspectiva de género, los supuestos estereotipos aplicados por el magistrado, los hechos controvertidos y el sistema de valoración probatoria.

En primer lugar, la Dra. Bataglia rechazó categóricamente que el juez hubiera omitido la perspectiva de género, argumentando que la reconoció expresamente como una pauta hermenéutica obligatoria, de jerarquía convencional y legal, destinada a evitar la invisibilización de la violencia estructural. Sin embargo, aclaró que el magistrado fijó correctamente su verdadero alcance: la perspectiva de género no es una regla que permita la inversión de la carga probatoria, ni otorga una presunción de veracidad absoluta al relato de la denunciante, ni puede erigirse como un derecho autónomo que anule las garantías constitucionales de los imputados. Para sustentar esta postura, la defensora citó un fallo dictado por esta Vocal en la causa "Fernández Raúl Javier" (Legajo N° S-043445/2023-I2, Sentencia N° 317 de fecha 19/09/2025), donde se dijo que la perspectiva de género es una herramienta para identificar desigualdades, pero la decisión debe adoptarse ineludiblemente bajo el método de la sana crítica racional, evitando conjeturas simples o la íntima convicción. Sostuvo, la defensora técnica, que pretender que cualquier prueba contraria al relato de la denunciante sea excluida por considerarse revictimizante convierte a esta perspectiva en una cláusula probatoria en perjuicio del acusado, comprometiendo la neutralidad del sistema.

Seguidamente, la abogada se dedicó a refutar las acusaciones de que el juez había utilizado estereotipos de género al valorar ciertas evidencias, explicando que el magistrado no exigió un modelo de víctima ideal, sino que cumplió con su obligación de confrontar el relato subjetivo con los elementos de corroboración periférica.

Sobre el análisis del caminar erguido de la denunciante al salir del hotel, la Dra. Bataglia explicó que el juez no lo valoró de manera aislada, sino porque contradecía -frontalmente- la versión de la joven, quien había declarado haber estado inconsciente, luchando por su vida y que se retiró ensangrentada.

Respecto a la valoración del emoji de un ratoncito con un corazón enviado a Sebastián Sosa a las 6:15 de la mañana, la defensora técnica indicó que era plenamente relevante por tratarse de una acción concomitante ocurrida a escasos minutos del hecho investigado. De igual manera, defendió el análisis que realiza el Juez del mensaje enviado por la denunciante a su grupo de amigas siete horas después, en el que afirmaba haber dormido con la camiseta de uno de los jugadores porque tenía su perfume, argumentando que el magistrado estaba obligado a evaluar estas conductas posteriores para verificar si corroboraban o no la hipótesis del abuso. Asimismo, rechazó que el juez hubiera estereotipado a la víctima al descartar fines laborales en el encuentro y mencionar el traslado de una botella de Fernet; aclaró que el magistrado simplemente se basó en los propios dichos de la denunciante en Cámara Gesell, donde ella misma reconoció que era ingenuo pensar que acudiría al hotel a la una de la mañana a realizar una nota periodística.

En otro tramo de su exposición, la Dra. Bataglia puso de resalto una falsedad plasmada en el escrito recursivo de la querrela, donde afirma hechos como no controvertidos que son falsos: como la afirmación de que los acusados penetraron a la víctima en presencia de Sosa, o las interpretaciones sobre las lesiones y los hallazgos de sangre y semen, porque todas estas cuestiones fueron profunda y ampliamente controvertidas por las defensas a lo largo de todo el proceso, solicitando que no sean consideradas esas afirmaciones erróneas de la acusación.

Finalmente, la Dra. Bataglia abordó el agravio de la querrela referido a una supuesta inversión de la carga probatoria y a la falta del elemento subjetivo del tipo penal.

Denunció que el abogado querellante leyó un pasaje de la sentencia de manera truncada y descontextualizada para hacer parecer que el juez presumió el consentimiento ante la falta de pruebas. Al leer el párrafo completo de la sentencia, la Dra. Bataglia quiso demostrar que el magistrado afirmó que la certeza negativa emergía porque el marco relacional y comunicacional,

tanto previo como posterior al hecho, convergía en sentido contrario a una situación de opresión que viciara el consentimiento.

Concluyó recordando que en el proceso penal quien acusa tiene el deber de probar los elementos de la conducta que denuncia como delito, que la ausencia de consentimiento y el dolo no se presumen, y que la perspectiva de género no autoriza a reemplazar la prueba objetiva que debe valorarse por meras hipótesis, cediendo posteriormente la palabra al doctor Molina para que continuara con el descargo.

El Dr. José María Molina contestó los agravios de la querrela referidos a la sentencia de sobreseimiento dictada por el juez Paz Almonacid, estructurando su exposición en la defensa técnica del fallo, la valoración de la evidencia digital, la innecesaridad del debate oral y las motivaciones económicas previas a la denuncia.

El Dr. Molina dijo que en la dinámica del sistema adversarial y de los recursos de impugnación, es lógico y obligatorio para la defensa sostener y argumentar a favor de la sentencia del juez inferior cuando favorece a su defendido. Dijo que los representantes de la querrela parcializaron y descontextualizaron párrafos de la sentencia, y que su intervención demostraría que el razonamiento del Juez no fue arbitrario como alegada por la acusación privada.

Al ingresar al análisis del razonamiento del Juez, el Dr. Molina se centró en la hoja N° 6 de la sentencia, referida a la evidencia digital obtenida mediante la pericia UFED. Contradijo la afirmación del representante de la querrela respecto a que solo se habían recuperado mensajes entre terceras personas, poniendo en evidencia que existían conversaciones directas entre la denunciante y sus amigas Milagros Castellote, Rosario Molina; además, también existían mensajes en grupos íntimos donde hablaban del hecho investigado. Destacó que el Juez Paz Almonacid ubicó en quinto lugar de importancia los testimonios de las amigas de la denunciante (Molina y Castellote) otorgándoles un claro valor corroborativo de la existencia del consentimiento. El Dr. Molina explicó que el juez no los consideró como rumores o relatos aislados, sino como testimonios que coincidían perfectamente con el contenido objetivo de los mensajes recuperados, respaldando así la versión exculpatoria de la defensa.

Asimismo, el defensor técnico hizo hincapié en el párrafo siete de la misma hoja seis, donde el juez valoró un mensaje en el que la denunciante reconocía textualmente que su abogada le hizo dar cuenta sobre el supuesto abuso.

Para el Dr. Molina, esta expresión, valorada por el juez, resulta un indicador clave de que la percepción inicial de la joven sobre el encuentro no fue vivenciada como abusiva, y que la posterior calificación del hecho como una agresión sexual apareció mediada e inducida por intervenciones externas de terceros.

Para contrarrestar el pedido de la querrela de elevar la causa a un debate oral, el Dr. Molina se apoyó en los fundamentos del juez Paz Almonacid respecto a la procedencia del sobreseimiento dictado bajo órbita del artículo 251 inciso 3 del digesto procesal.

Citando la sentencia, expuso que el juicio oral no es un ámbito de exploración ni de convalidación simbólica de hipótesis debilitadas, sino una instancia exclusiva para debatir acusaciones razonablemente fundadas.

Argumentó que la prueba producida en la instrucción no robustece la imputación inicial, sino que la debilitó de manera sustancial, alcanzándose una certeza negativa sobre la existencia misma del delito. Sostuvo que persistir en la persecución penal implicaría trasladar a juicio una acusación

carente de sustento típico, apoyada exclusivamente en un relato que no superó el control de coherencia externa ni encontró corroboración periférica suficiente, tornando irrazonable y jurídicamente improcedente su proyección hacia la etapa de debate.

En el tramo final de la audiencia, el Dr. Molina realizó una precisión solicitando la palabra para referirse al rol del señor Federico Petraglia, alias "Fede", basándose en la foja 23 de la sentencia y en las páginas 46 y 49 de la ampliación del UFED. Expresó que el señor Petraglia inició lo que calificó como una reconstrucción inducida al conseguir las cámaras de seguridad del hotel sin ningún tipo de autorización judicial. El defensor técnico destacó la gravedad de la cronología de los hechos, subrayando que el miércoles 6 de marzo a las 11:00 de la mañana, horas antes de que se formalizara la denuncia penal (que finalmente se hizo a las 20:30 de ese día), los mensajes de WhatsApp revelaban que el entorno de la denunciante ya tenía las cámaras de seguridad en su poder. y que se encontraban negociando un recupero económico con los abogados de los imputados.

Concluyó su exposición expresando que los argumentos de la querella estaban vacíos de contenido, ya que no lograron explicar en qué consistía la supuesta arbitrariedad judicial ni demostraron una violación normativa o al artículo 302, limitándose a exponer meras discrepancias subjetivas. Por consiguiente, solicitó formalmente que se declare la improcedencia y se deniegue el recurso de apelación de la querella, confirmando el sobreseimiento de sus defendidos con la consecuente imposición de costas a la parte acusadora privada.

Asimismo, el Dr. Ernesto García Biagosch tomó la palabra para contestar los agravios de la querella enfocándose específicamente en defender la valoración judicial de la pericia psicológica realizada por la Licenciada Mendieta y de la prueba biológica. Inició su alocución criticando la falta de rigor técnico en la exposición de los acusadores, citando un adagio para definirlo como "*un mar de palabras en un desierto de ideas*".

En su primer eje, defendió la valoración que el juez Paz Almonacid realizó sobre la pericia de psicodiagnóstico elaborada por la licenciada Natalia Alba Mendieta, perito oficial del SIPROSA. Rechazó el agravio de la querella de que las conclusiones de la pericia fueran ambiguas, destacando que el magistrado lo ponderó correctamente como una prueba técnica decisiva.

Dijo que la profesional consignó claramente que el encuentro sexual fue inicialmente consentido, identificando luego un proceso de resignificación subjetiva del hecho como traumático, el cual estuvo vinculado a conflictos internos, sentimientos de culpa, ambivalencia emocional y presiones externas.

Ante la crítica de la querella respecto a que la perito se refería al hecho denunciado y no a un encuentro sexual (como lo dice la sentencia), el defensor argumentó que cualquier especialista en salud mental circunscribe obligatoriamente su análisis al hecho específico que se está investigando, por lo que pretender darle una amplitud temporal distinta a la frase "hecho investigado" desvinculándolo del acto sexual denunciado resulta completamente erróneo, puesto que se trata de dos maneras de nombrar lo mismo.

Para fundamentar a qué se refería la pericia psicológica con relación a la expresión "presiones externas" que generaron esta resignificación, el Dr. García Biagosch citó mensajes de WhatsApp extraídos de la evidencia digital como corroboración externa. Leyó un mensaje donde la denunciante afirma textualmente:

*" me hizo dar cuenta que había sido abusada", y otro donde manifiesta estar "siendo prisionera de muchas cosas que no compartía ni comparto, haciendo vista ciega porque no me queda otra opción, pero sobre todo porque no tengo poder de decisión y teniendo que cumplir órdenes sin preguntar y chistar..."*.

Con estas pruebas, argumentó que la reinterpretación del hecho no sirvió para corroborar el relato de la víctima basado en vivencias propias retrospectivas, sino que demostró que la resignificación fue forzada e inducida por agentes externos.

En su segundo eje de contestación, el letrado abordó el agravio relativo a los rastros biológicos hallados en la habitación del hotel, defendiendo la decisión del juez de otorgarle a dicha evidencia un valor neutro. Explicó que, conforme a las pautas hermenéuticas, el principio de congruencia y exhaustividad, y las reglas de la sana crítica racional, la magistratura tiene la potestad de seleccionar y ponderar únicamente las pruebas apropiadas y conducentes para resolver el conflicto. Sostuvo que la presencia de material genético solo acredita la existencia de un contacto sexual consentido —circunstancia que la defensa nunca negó ni controvertió—, pero que esa prueba de ninguna manera permite inferir la falta de consentimiento ni violencia en que, según la acusación, se desarrollaron los hechos intimados.

Concluyó aseverando que los fluidos corporales recolectados fueron simplemente el producto de esta relación consentida, afirmando que dicha prueba no altera la atipicidad de la conducta. Solicita, en consecuencia, el rechazo de estos puntos de agravio de la querrela por improcedente.

La Dra. Florencia Abdala tomó la palabra para contestar los agravios de la querrela relativos al dictado del sobreseimiento de los acusados.

Al inicio de su exposición, la defensora realizó una aclaración técnica respecto a la cita del fallo "Casal" efectuada por la querrela para intentar justificar la introducción de nuevos argumentos.

Explicó que dicho precedente establece una revisión amplia de todo lo revisable que haya sido objeto de lo alegado y resistido por las partes, pero de ninguna manera faculta a introducir nuevas evidencias ni valoraciones en esta instancia de impugnación, por lo que solicitó el rechazo de todo aquello que excediera lo debatido originalmente frente al juez Paz Almonacid.

Con relación a la supuesta ausencia de perspectiva de género, la Dra. Abdala sostuvo que el magistrado la aplicó estrictamente en su sentencia, explicando cómo esta pauta convive de manera armónica con las garantías constitucionales de los imputados. Para respaldar su postura, citó el fallo local "Vergara Facundo Ezequiel" dictado por otro Vocal del TIP Dr. Carlitos Caramuti (legajo S-070175/2023), en el cual establece que la perspectiva de género no autoriza a sustituir la certeza por sospecha. Explicó que ponderar la declaración brindada en Cámara Gesell con el resto del plexo probatorio es justamente aplicar la perspectiva de género, y advirtió que la querrela pretende transformar esta herramienta en una cláusula probatoria en perjuicio de los imputados al tildar de "revictimizante" cualquier conclusión judicial que no convalide su hipótesis acusatoria.

Seguidamente, refutó los dichos de la querrela, en el sentido de que el juez haya incurrido en estereotipos de género al valorar el caminar erguido de la denunciante al salir de la habitación del hotel que se ve en el video, los fines no laborales del encuentro o el envío del emoji de un ratoncito con un corazón. Aclaró que el magistrado se refirió al caminar erguido de la denunciante o el envío de mensajes a sus amigas mientras salía del hotel lo que, ciertamente, contradecía la versión de la propia joven, quien había declarado haber salido ensangrentada y luchando por su vida.

Sobre los fines laborales del encuentro, indicó que fue la propia denunciante quien admitió que: "era ingenuo pensar que iba a realizar una nota periodística a la una de la mañana en el hotel", por lo que el juez simplemente valoró esa incongruencia expuesta por ella misma. Del mismo modo, el hecho de llevarse la camiseta del jugador para dormir porque tenía su perfume, fue valorado por el juez para contradecir la versión de los representantes de la querrela de que la joven se la había llevado por enojo.

En cuanto a las evidencias médicas, la defensora técnica calificó como absolutamente falsa la afirmación de los abogados de la querrela sobre la existencia de lastimaduras en el cuello del útero.

Explicó que la vulvovaginitis y el flujo anormal diagnosticados por la Dra. Boba carecen de trazabilidad con un abuso sexual, basándose en lo informado, además, por la doctora Chewan, quien precisó que se trata de una patología común sufrida por el 20 al 50% de las mujeres en edad fértil. Por ello, sostuvo que el magistrado no hizo una valoración parcializada, sino que constató de manera correcta lo estéril que resultaba esa información médica para probar el delito.

La Dra. Abdala también rechazó el agravio sobre una supuesta inversión de la carga probatoria. Argumentó que la ausencia de consentimiento es el núcleo típico del delito y debe ser acreditada ineludiblemente por quien acusa, aclarando que el juez de garantías nunca habló de un estado de duda, sino que concluyó que el conjunto de la prueba conducía a una certeza negativa apoyada por múltiples elementos convergentes.

Asimismo, desmintió a la querrela respecto a la acusación de que el juez habría compulsado audios del legajo de manera autónoma. La abogada aclaró que fue ella misma quien introdujo dicho audio en la audiencia anterior de sobreseimiento, detallando que se trataba de un mensaje de voz enviado por la propia denunciante, al salir del hotel y contar a sus amigos sobre el encuentro, donde afirmaba que:

*"era la adrenalina que necesitaba".*

Añadió que los testigos Máximo Castellote y Martina Loy, declararon haber escuchado ese audio original, relatando que la joven se estaba: *"cagando de risa"* y afirmaba haberla pasado bien, lo cual destruye la hipótesis del presunto estado de shock.

Denunció además que ese audio, clave, surgió fue posteriormente eliminado de manera activa por la testigo Castellote.

Finalmente, defendió la valoración judicial de la pericia psicológica realizada por de la licenciada Alba Mendieta, negando cualquier análisis subjetivo del juez y destacando que su dictamen aportó una explicación científica y plausible sobre la divergencia entre la vivencia inicial consentida y el relato penal posterior.

Respecto a la exigencia de los representantes de la querrela de llegar a un debate oral basándose en el fallo "Góngora", la Dra. Abdala dijo que el artículo 251 inciso 3 del digesto de forma, es de plena y estricta aplicación procesal, considerando un sin sentido jurídico pretender someter a cuatro personas a un juicio oral por un hecho fáctico que carece de relevancia jurídica penal y no constituye delito.

Concluyó su exposición aseverando que la acusación privada no logró demostrar ningún error en el razonamiento del Juez a quo, limitándose a exponer simples quejas, por lo que solicitó que se confirme íntegramente el sobreseimiento dictado a favor de los imputados.

El Dr. Ernesto Baaclini estructuró su contestación al segundo agravio de la querrela centrandolo su argumentación en la atipicidad del hecho denunciado, la solidez de la Sentencia y la orfandad probatoria de la acusación.

En primer término, el defensor técnico recordó que su asistido, Carlos Sebastián Sosa Silva, había sido acusado por el Ministerio Público Fiscal por el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la participación de dos personas en concurso real con abuso sexual con acceso carnal

en calidad de partícipe secundario. Frente a esta acusación, el abogado señaló que oportunamente solicitó el sobreseimiento por atipicidad del hecho, un pedido que fue acompañado por el propio Ministerio Público Fiscal y que derivó en la Sentencia de sobreseimiento.

El Dr. Baaclini defendió lo resuelto por el juez Paz Almonacid, calificando su estructura de redacción y análisis como irreprochable. Argumentó que la parte querellante no pudo demostrar en ningún momento cuál fue el error judicial cometido por el magistrado, indicando que el escrito de impugnación y las exposiciones orales mostraron un mero disconformismo que resulta inválido para sostener un recurso de impugnación.

Dijo que la querrela debió precisar cómo sucedieron los hechos con respecto a cada acusado y la razón del porqué el juez cayó en error al valorarlos, carga procesal que no cumplieron.

Asimismo, defendió la legalidad de solicitar y dictar un sobreseimiento en esta primera etapa del proceso, sosteniendo que, ante las evidencias presentadas y analizadas con el debido control de las partes, resulta innecesario pasar a una etapa de debate posterior.

El Dr. Baaclini cuestionó que el abogado de la querrela intentara introducir nuevas circunstancias en la audiencia de impugnación, tales como catalogar a Sosa Silva de "observador", sugerir que se filmó la escena, o la afirmación puntual del Dr. Robles respecto a que su defendido estaba despierto o se hacía el dormido, sin ninguna apoyatura probatoria. El Dr. Baaclini dijo que la querrela debió recordar que, al momento de realizar la denuncia el 6 de marzo de 2024 por ante la Dirección General de Investigaciones, la propia denunciante relató en forma clara y precisa que en la cama de al lado se encontraba Sebastián Sosa dormido.

Como elemento central de su exposición, el defensor introdujo y destacó un párrafo probatorio que considera fundamental, surgido de la extracción UFED realizada al teléfono de la testigo Rosario Molina. El Dr. Baaclini citó textualmente un mensaje enviado por la denunciante que decía:

*"En un momento dije que no me habían tocado. Después empiezo a hablar que me manipuló y ahí lo hago Pingo a Sosa. Jaja. La abogada me hizo dar cuenta que había sido abusada".*

El letrado remarcó que ese "Jaja" demuestra la falta de seriedad que tuvo ese momento para ella, probando que el hecho relatado inicialmente nunca existió con ribetes de violencia y que se trató de un acto realizado con consentimiento, lo cual destruye la acusación en contra de su defendido.

En cuanto a la evidencia médica, el letrado analizó las conclusiones de la Dra. Boba, precisando que la profesional revisó a la denunciante el día 4 de Marzo de 2024 a las 19 horas y que en su informe en ningún momento manifestó que existieran lesiones y que, si la médica, no constató indicadores de violencia a horas del evento, la acusación no puede prosperar de ninguna manera.

A esto sumó que las declaraciones de los testigos aportadas por la propia denunciante revelaron una versión de los hechos contraria a la versión inculpativa.

Finalmente, el Dr. Baaclini resaltó la falsedad de la afirmación de la querrela respecto a que los acusados tuvieran antecedentes penales, aclarando que esta era la primera denuncia en contra de su defendido Sosa Silva, haciendo alusión a los graves perjuicios personales y profesionales que tuvo que sufrir su defendido por una denuncia que tildó de infundada. Detalló que Sosa Silva tuvo que reponerse de la ruptura de su contrato con un club deportivo muy grande como Vélez Sarsfield, debió resignarse a participar en categorías inferiores con una posición económica de contratos menores, y tuvo que soportar en la calle los gritos de "violador". Concluyó su alocución recordando que la defensa aportó desde el primer momento los elementos probatorios para esclarecer el caso, haciendo especial referencia a los mensajes de texto intercambiados pacíficamente entre su

defendido y la señorita denunciante.

### Réplicas de la querella

En la misma sesión del 26 de Mayo de 2026 tuvo lugar la etapa de réplicas de la querella frente a las contestaciones de las defensas por el segundo agravio (sobreseimiento) fue llevada a cabo por dos representantes.

El representante de la querella, Dr. Juan Robles comenzó su intervención anunciando que realizaría la parte más extensa y que el Dr. Pedro Parra lo complementaría en cuestiones específicas. Sin embargo, sus alocuciones se vieron constantemente interrumpidas por objeciones de las defensas, las cuales fueron avaladas por esta Vocal al considerar que la querella intentaba introducir elementos que no habían sido debatidos ante el juez Paz Almonacid, ni expresados en memorial de agravios, ni ofrecidos como prueba e hizo referencia a elementos de pruebas existentes tergiversándolos, como la afirmación que la Dra. Boba encontró una lesión de 5 cm cuando de su informe no existe ninguna lesión, sino una escoriación de apenas 3 mm., pretendiendo introducir nuevos argumentos.

### **PALABRAS FINALES**

La querellante MdLP fue dispensada de asistir a la audiencia ya que presentó certificado médico y por lo tanto no hizo uso de la palabra.

Las palabras finales de los acusados se encuentran registradas en soporte de audio y video a disposición de las partes y que en forma sumaria consistieron en:

Carlos Sebastián Sosa Silva: comenzó expresando ser inocente desde el primer momento, destacando que esto no se basa solo en sus dichos, sino en que la propia denunciante manifestó en su denuncia y en la ampliación de la misma que él no la tocó, no le hizo nada y que se había quedado dormido.

Agregó que la denunciante incluso llegó a relatar en cámara Gesell que lo despertó para pedirle una remera, reafirmando que él estaba en otro ambiente con su celular y no abusó de ella, lamentando que en audiencias posteriores ella fuera cambiando su relato.

Expresó sentir una profunda frustración e indignación por los dichos de la denunciante respecto a que él le daba pena, considerando horrible y rarísimo que un supuesto violador genere lástima, y vinculó directamente esta situación con la frase de que no lo van a soltar porque saben que es el que más plata tiene, afirmando que esto deja en claro de qué va toda la situación. Para concluir su exposición, solicitó que confirme la sentencia dictada por el juez Paz Almonacid y que el proceso termine urgentemente por cuestiones de salud y familiares, recordando que tiene esposa e hija. Relató lo durísimo que ha sido el proceso, detallando que no hay partido ni cancha a la que vaya donde no le pongan el título de "violador", describiéndolo como un daño irreversible y una pérdida de dos años y medio de vida que no tienen vuelta atrás. Finalizó pidiendo que se dicte rápidamente el veredicto para poder cerrar de una vez ese capítulo tan oscuro que los ha afectado enormemente a él y a su familia.

José Ignacio Florentin Bobadilla dijo:.. soy inocente y también reiterar que siempre estuvimos predispuestos en todo, desde el día uno hasta hoy, en todo el tema de las pruebas. Es más, ayudamos a muchas cosas para poder avanzar. Solo decir eso, el daño que nos ha causado, como dijo acá Seba, es algo muy grande. Yo tengo también una familia, mi esposa, dos hijos y la verdad

que es algo muy triste y doloroso... Solo pedirle, señora jueza, que tome las medidas de ratificar lo que ya tomó el señor juez,... como digo, soy y somos inocentes y nada más, señora juez. Muchas gracias

Braian Ezequiel Cufre manifestó: señora jueza, la verdad que está claro decirlo, pasamos dos años y medio muy complicados en un proceso muy duro, muy complejo. Hemos luchado cada día de esta causa para encontrar la prueba y creo que las pruebas demuestran de que somos inocentes. No hicimos nada que sea un delito. Les pido por favor que tenga el fallo porque ha quedado claro con los argumentos de los abogados que esta sentencia hizo justicia. Así que de más está decir, el sufrimiento de cada uno, tanto no solamente nuestro, sino también de la gente que viene atrás nuestro, nuestras familias y fue muy duro este proceso y bueno, se hizo justicia, ojalá pueda mantener el fallo que como dije anteriormente esta sentencia hizo justicia y Muchas gracias por dejarme hablar.

Abiel Alesio Osorio manifestó: Quiero adherirme a todo lo que dicen los chicos. Se nos tildó de algo muy grave. Gracias a Dios de tanto buscar las pruebas arrojaron la verdad. Yo solamente le pido que por favor mantenga el fallo, ... y que se haga Justicia por nosotros. Buenas noches.

### **III- CONSIDERANDO:**

Cerrado el contradictorio y luego del proceso deliberativo que prevé el art. 314 quinto párrafo, 289 y 290 del CPPT, este Tribunal Unipersonal de Impugnación se planteó las siguientes cuestiones a resolver: 1º) **¿Es formalmente admisible la vía recursiva intentada?**, 2º) **¿Cuál es la solución que corresponde adoptar en el caso?** y 3º) **Costas y Honorarios.**

#### **1. SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, REFERIDA A LA ADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO:**

En la audiencia del art. 314 procesal, en oportunidad de la primera sesión del día 7 de mayo de 2026, se debatió la admisibilidad del recurso interpuesto por la querella en contra de la sentencia dictada el 30 de diciembre de 2025 por el juez Augusto José Paz Almonacid.

La querella solicitó la admisibilidad de su impugnación cuestionando el rechazo a la nulidad y exclusión probatoria, los sobreseimientos dictados a favor de los cuatro imputados, el levantamiento de las medidas de coerción y la orden de remitir antecedentes a la justicia federal.

Los abogados querellantes fundamentaron sus agravios denunciando una errónea aplicación de la ley sustantiva, una inobservancia de las formas sustanciales del proceso y una evaluación errónea y arbitraria de la prueba que derivó en la omisión de evidencia esencial.

Asimismo, cuestionaron que el juez de garantías se extralimitó al valorar y juzgar la evidencia sin contar con la inmediación propia de un debate oral y público, otorgándole un peso probatorio a elementos correspondientes a la etapa de instrucción como si fueran prueba de juicio.

En respuesta, las defensas técnicas de los acusados solicitaron que se declare la inadmisibilidad total del recurso interpuesto por la querella.

Argumentaron que el ordenamiento procesal penal vigente (Ley 8933) prevé un régimen de impugnación de carácter restrictivo y taxativo, y que los acusadores privados carecían de legitimación objetiva y subjetiva en plantear la nulidad y exclusión probatoria este caso.

Las defensas sostuvieron que el escrito de impugnación de la querella era genérico, carecía de fundamentación adecuada, no precisaba los motivos de la supuesta arbitrariedad y omitía explicar

de qué manera la resolución les causaba un gravamen irreparable.

Respecto a los puntos específicos sobre el levantamiento de las medidas cautelares y la remisión de actuaciones al fuero federal, las defensas afirmaron que el planteo de la querrela era extemporáneo por no haberse interpuesto en el plazo procesal correspondiente de forma inmediata tras el fallo original, careciendo de fundamentación y tratándose de cuestiones procesales que ya se encontraban zanjadas y firmes.

Al momento de resolver, declaré formalmente inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la querrela en contra del punto del decisorio relativo al levantamiento de las medidas de coerción de menor intensidad en contra de los imputados, fundamentando que dicha objeción debió ser planteada en la misma oportunidad procesal en que se dictó la resolución original.

Como así también, resolví declarar formalmente admisible el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante en contra del punto uno del decisorio original (dictado el 30 de diciembre de 2025 por el juez Paz Almonacid), el cual refería al rechazo de la solicitud de nulidad y, en subsidio, de exclusión probatoria.

Para fundamentar la decisión, explico que, aunque este tipo de planteo de impugnación no se encuentra expresamente contenido en el artículo 301 del código procesal, tras analizar el escrito recursivo surgía palmariamente la intención de la querrela de apelar dicha cuestión por estar íntimamente relacionada con el sobreseimiento, por lo que se admitieron los planteos de nulidad y exclusión probatoria al advertir que existía una invocación implícita de un gravamen irreparable, considerando que este era motivo suficiente para habilitar su tratamiento durante el análisis del fondo de la cuestión en la segunda parte de la audiencia.

También resolví declarar formalmente la admisibilidad de este punto amparándose la cuestión normativamente en lo dispuesto por el artículo 314 del digesto procesal penal, el artículo 3.2 de la Ley 9118 y el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En esta oportunidad también resolví declarar formalmente inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la querrela en contra del punto de la resolución original (punto 8) relativo a la remisión de las actuaciones a la Justicia Federal. El fundamento de esta resolución es que los abogados de la querrela no expusieron nada concreto con relación a ese punto, limitándose únicamente a mencionarlo en el objeto del escrito de interposición del recurso. La parte querellante no invocó ni proporcionó fundamentos concretos para explicar cuál era el motivo agravio o perjuicio que le causaba dicha orden de remitir copias del legajo al fiscal general federal.

En consecuencia, corresponde la inadmisibilidad formal de este pedido conforme lo normado por los artículos 295, 301, 314 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán, y en el artículo 3.2 de la Ley 9118, además del artículo 1 de la Constitución Nacional.

Finalmente, también resolví declarar formalmente admisible el recurso de impugnación de la parte querellante en contra de los puntos relativos a los sobreseimientos de los acusados Florentín Bobadilla, Cufre, Osorio y Sosa Silva, por cuanto la vía recursiva fue presentada en tiempo y forma (art. 295, 301 CPPT); se trata de una resolución impugnada (art. 311 CPPT), interpuestas por quien se encuentra legitimado para hacerlo (art. 307 CPPT).

Todo lo cual quedó registrado y consta en el acta respectiva correspondiente al día 07/05/2026 a disposición de las partes.

## **2. RESPECTO A LA SEGUNDA CUESTIÓN, ES DECIR: SOLUCIÓN QUE CORRESPONDE APLICAR AL CASO: PROCEDENCIA O NO DE LA VÍA RECURSIVA.**

En primer lugar, corresponde resaltar que los agravios formulados serán analizados siguiendo el principio receptado en el art. 296 de nuestro digesto procesal en cuanto dispone:

*“El Tribunal a quien corresponda el control de una decisión judicial, sólo será competente con relación a los puntos que motivan los agravios, salvo el control de constitucionalidad”.*

Como así también teniendo en cuenta el art. 315 segundo párrafo procesal que dice: *“El Tribunal de Impugnación no puede otorgar diferente valor probatorio a la evidencia que fue objeto de inmediación por el Tribunal que realizó el Juzgamiento; salvo que se trate de prueba que por su naturaleza sea susceptible de igual inmediación por el Tribunal de Impugnación”.* Inmediación que comprende los registros audiovisuales y la prueba mencionada y puesta en conocimiento ante el Juez a quo.

Corresponde analizar los agravios formulados conforme a las pautas establecidas por la CSJN en el fallo “Casal” (Fallos 328:3329), en cuanto al alcance amplio de la revisión, en función de lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como consecuencia de ello, aun cuando el control de la sentencia se efectuará en forma amplia, se considerarán como punto de partida, los motivos de agravio alegados, a los fines de verificar si la sentencia recurrida es una derivación razonada del derecho vigente conforme a las constancias comprobadas de la causa (Fallos: 312:1034), y si se verifican los motivos que dan sustento al recurso.

Para ello, es necesario tener en cuenta el hecho que fue intimado y sostenido por las partes acusadoras (Ministerio Público Fiscal y Querella) y leídos en a la audiencia del art. 314 procesal.

### **Tratamiento de los agravios expuestos por la parte impugnante en contra de la Sentencia de fecha 30/12/2025.**

Los agravios de la querella impugnante se resumen en dos puntos centrales: A) El pedido de nulidad y exclusión probatoria y B) la oposición al sobreseimiento de los acusados.

#### **NULIDAD Y EXCLUSIÓN PROBATORIA.**

La querella solicitó la declaración de nulidad de:

- 1) El informe preliminar de fecha 11 de junio de 2025 sobre el teléfono de Milagros Castellote, si bien este informe lo menciona en el escrito de agravios y durante la audiencia ante el TIP, sin embargo, solo desarrolló la fundamentación con respecto al informe del punto 2;
- 2) El informe técnico número 48935 de ampliación de la pericia UFED del 22 de agosto de 2025;
- 3) y, como consecuencia directa de estos, las declaraciones testimoniales y capturas de pantalla vinculadas a Martina Loy, Tomás Reguera, María de las Mercedes Herrera, Manuel Castellote, Manuel Ramírez, Napoleón Zunino, Ana Inés Gray y Rocío Sancho Miñano.

En forma subsidiaria petitionó la exclusión probatoria de:

- 1) El informe técnico del Equipo Científico de Investigaciones Fiscales (ECIF) de fecha 22 de agosto de 2025, el cual contenía la ampliación de la pericia informática UFED practicada sobre los teléfonos celulares extraídos a las testigos Rosario Molina y Milagros Castellote.
- 2) y la exclusión de toda aquella consecuencia o prueba que derivara directa o indirectamente de dicho informe, tales como las declaraciones testimoniales que surgieron de su análisis.

En audiencia ante este Tribunal Revisor, la querrela dejó en claro que cuestiona la sentencia del Juez Paz Almonacid fecha 30 de diciembre de 2025, en cuanto no hace lugar a la nulidad y exclusión probatoria en dos argumentos centrales:

A) Consentimiento tácito (Convalidación); y

B) Evidencia digital mal valorada.

Ingresando al tratamiento del primer agravio esgrimido por la parte querellante, relativo al rechazo del planteo de nulidad y la subsidiaria exclusión probatoria de la ampliación de la pericia informática (sistema UFED) y de los actos procesales derivados, corresponde analizar si la sentencia impugnada dictada en fecha 30 de Diciembre de 2025 por el Juez de Garantías, Dr. Augusto José Paz Almonacid, se encuentra debidamente motivada y fundada en derecho o si por el contrario le asiste razón a la impugnante.

En ese sentido, se advierte que, en su sentencia, el juez Augusto José Paz Almonacid rechazó el planteo de nulidad y el pedido subsidiario de exclusión probatoria formulados por la querrela, estructurando sus argumentos en principios de estricta legalidad, ausencia de perjuicio y la inaplicabilidad procesal de estas figuras a favor de la acusación.

Sobre el rechazo del planteo de nulidad: El Juez a quo partió de la premisa de que el régimen de nulidades no protege omisiones meramente formales ni admite la nulidad por la nulidad misma, sino que exige la demostración de un perjuicio concreto, actual y específico al ejercicio del derecho de defensa.

Respecto a la alegada falta de notificación del enlace virtual para controlar la pericia UFED, el juez argumentó que la querrela incurrió en una falta de diligencia procesal, ya que fue notificada oportunamente, pero no promovió incidente alguno, antes, durante, ni inmediatamente después de la realización de ella; por el contrario la querrela continuó actuando en el proceso, accedió al material producido, participó de entrevistas sobre ese material e indagó sobre el contenido, todo lo cual, para el Juez, revela, como lo dijo una aceptación tácita del desarrollo de la diligencia y continuó diciendo que tal conducta procesal importa una convalidación en los términos del artículo 139 del CPPT, expresando que la doctrina es clara al señalar que no se puede declarar la nulidad de un acto cuando la parte que la invoca ha contribuido a su realización, ha omitido impugnarlo oportunamente o ha realizado actos incompatibles con la voluntad de invalidarlos. Sobre este punto concluye su razonamiento expresando que no puede sostenerse con seriedad que el control, por no tener el acceso para el inicio de la apertura de los teléfonos le fue impedido, cuando fue la propia parte quien renunció a ejercerlo en tiempo y forma.

En cuanto a la presunta vulneración de la intimidad, la privacidad y el secreto profesional, el juez determinó que la querrela carecía de legitimación activa para invocar la protección de derechos personalísimos de terceras personas (en referencia a las testigos Molina y Castellote). Destacó que estas testigos aportaron sus teléfonos cumpliendo su deber cívico de colaborar con la justicia, citando el art. 182 del CPPT que establece que en el proceso penal los testigos, al igual que las partes tienen el deber jurídico de colaborar en el esclarecimiento de los hechos, deber que se inscribe directamente en el principio de buena fe procesal consagrado en el art. 105 del CPPT, y aclaró que no existía secreto profesional tutelable respecto de ellas, resguardado por el secreto profesional entre las propietarias de los celulares y los representantes legales de la denunciante.

En este sentido el Juez hizo la diferencia conceptual entre el derecho a la intimidad y el derecho a la privacidad expresando básicamente que el derecho a la intimidad protege el ámbito más reservado de la persona, por ejemplo: sentimiento, pensamiento, vivencias aspectos existenciales que no se

comparten socialmente y cuya tutela apunta a impedir injerencias arbitrarias intrusivas o desproporcionadas del Estado o de terceros. Mientras que la privacidad implica la esfera personal que si bien no integra el núcleo íntimo en sentido estricto se desarrolla en ámbito de reserva razonable frente a terceros como las comunicaciones privadas, los vínculos interpersonales, determinadas conductas sociales o relacionales y la información personal que no ha sido voluntariamente expuesta al público. La privacidad no implica secreto absoluto sino expectativa razonable de reserva.

Concluyendo que ambos derechos gozan de protección constitucional y no son derechos absolutos, ello así porque se encuentran limitados a la circunstancia de que sus conductas permanezcan en la esfera autorreferente.

Con relación a las testigos Molina y Castellote dijo el Juez a quo que la información analizada en el marco de la pericia informática no se trató de exploración de pensamientos internos o decisiones existenciales profundas, sino que se trató de un análisis circunscripto a comunicaciones externas almacenadas en los dispositivos electrónicos, relevantes para la investigación penal en curso. Amén de que, tanto la pericia y su ampliación fueron autorizadas por autoridad judicial competente y dentro de los parámetros de razonabilidad y legalidad existentes, encontrándose comprometido el interés público, debido a la persecución penal de cuatro personas sometidas al proceso penal.

Cabe recordar que de acuerdo con la obra del autor José I. Cafferata Nores “La prueba en el Proceso Penal”, la regla general es que toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado. El autor desglosa esta exigencia legal en los siguientes deberes principales: Deber de comparendo (Obligación de concurrir): El ordenamiento procesal impone a toda persona el deber de presentarse físicamente en la sede del tribunal para atestiguar. Si el testigo no asiste de manera injustificada, puede incurrir en el delito de incomparecencia (previsto en el art. 243 del Código Penal).

Deber de declarar con sinceridad todo lo que supiere del hecho que se investiga y también se deriva de esta carga pública otras obligaciones accesorias como: presentar objetos o documentos relacionados con el delito que puedan servir como medios de prueba o estar sujetos a confiscación; y someterse pacíficamente a la realización de inspecciones, pericias, reconocimientos (ruedas de personas o cosas).

Ahora bien, sobre la supuesta desobediencia del Equipo Científico de Investigaciones Fiscales (ECIF), el juez Paz Almonacid concluyó que los peritos no se extralimitaron, no desobedecieron su orden ni alteraron el objeto de la pericia. Explicó que su resolución había otorgado una habilitación funcional para extraer datos útiles vinculados al hecho, y que la exclusión de ciertas palabras claves operó únicamente como un filtro inicial de búsqueda instruido por el Ministerio Público Fiscal con acuerdo de las partes, no como una prohibición taxativa e inmodificable impuesta. Añadió que cualquier discrepancia de la querella respecto a las interpretaciones del perito corresponde al plano de la valoración probatoria bajo las reglas de la sana crítica racional, pero no constituye un vicio invalidante de nulidad.

Asimismo, rechazó la pretensión de declarar una nulidad expansiva o refleja sobre las declaraciones testimoniales posteriores derivadas de la pericia UFED. Argumentó que el sistema procesal penal no consagra el efecto contaminante automático, sino que cada acto jurídico es autónomo y debe examinarse en su propia regularidad.

Sobre el rechazo de la exclusión probatoria subsidiaria: El juez Almonacid fue categórico al sentenciar que la exclusión probatoria se encuentra legalmente vedada para los querellantes.

Sustentó su sentencia en el artículo 170 del CPPT, el cual establece expresamente que la prueba irregularmente obtenida no puede ser valorada "*en contra*" del imputado, evidenciando que el texto legal no impide que dicha prueba se haga valer a su favor.

Explicó que garantías como la teoría del "fruto del árbol envenenado" y las reglas de exclusión fueron instituidas doctrinalmente como una barrera contra la coerción estatal ilegal, concebidas exclusiva y excluyentemente para garantizar un juicio justo al acusado.

En este sentido, el Dr. Paz Almonacid concluyó que resulta un absoluto contrasentido jurídico permitir que una garantía creada como un "escudo" para proteger el derecho de defensa del imputado se transforme en una "espada" blandida por el Estado o la acusación privada para fabricar un obstáculo legal, ocultar evidencia desincriminante y solapar la verdad material. Receptar esta vía solicitada por la querrela sería palmariamente contrario al debido proceso legal.

Sobre este razonamiento del Juez Paz Almonacid considero que guarda coherencia y logicidad con todo lo actuado durante la investigación penal preparatoria sobre los pedidos de pericias UFED a los teléfonos secuestrados y sus ampliaciones.

Es así, que de la información brindada por las partes en la audiencia del art 314 procesal antes esta Vocal y de la información de la audiencia ante el Juez Paz Almonacid, surge que el hecho objeto de la investigación se sitúa entre los días 02 y 03 de Marzo de 2024, que el día 6 de Marzo a horas 20:30 aproximadamente la señorita LdMP realiza la denuncia en sede policial, posteriormente ratifica la denuncia en la cual había mencionado que había mantenido conversaciones de WhatsApp con sus amigas Rosario Molina, Milagros Castellote y uno de los imputados, aportando evidencia digital en copia simple. Luego son citados los testigos y a pedido de las defensas técnicas y a fin de verificar y la completitud de los intercambios de mensajes, es que comienza el derrotero de pedidos de las defensas técnicas, haciendo mención que sus defendidos entregaron voluntariamente sus teléfonos celulares a fin de colaborar con la investigación. Es a partir de allí cuando se llevaron a cabo múltiples audiencias en las cuales se debatió, requirió o dispuso la realización y ampliación de pericias informáticas (UFED) sobre los teléfonos celulares.

Como, por ejemplo:

12 de Abril de 2024: Las defensas técnicas solicitaron el secuestro y pericia UFED de los teléfonos pertenecientes a la denunciante, y a la testigo Milagros Castellote con oposición de la querrela. El juez Sebastián Mardiza rechazó el pedido sobre el celular de la denunciante, pero ordenó intimar a la testigo Castellote para que entregara su dispositivo.

Posteriormente, el 15 de Abril de 2024, la jueza Valeria Mibelli autorizó la extracción UFED del celular la testigo Castellote, por el periodo del 2 al 8 de Marzo de 2024.

26 de Abril de 2024: Las defensas técnicas requirieron la entrega voluntaria o el secuestro del celular de la querellante para peritar sus conversaciones vía UFED, con oposición de su representante. El juez Paz Almonacid no hizo lugar a la medida.

6 de Mayo de 2024: La realización de la pericia UFED para la extracción de datos del teléfono celular entregado voluntariamente por la testigo Rosario Molina fue solicitada por el Ministerio Público Fiscal, requirió a la jueza María Carolina Ballesteros que se habilitara el análisis circunscrito exclusivamente a las conversaciones mantenidas por la testigo con la denunciante hasta mediados de Abril de 2024, fecha en la que Molina había prestado su declaración testimonial y puesto el dispositivo a disposición del Ministerio Público Fiscal.

3 de Abril de 2025: Las defensas solicitaron el allanamiento del domicilio de la querellante para proceder al secuestro de sus dispositivos móviles (un iPhone 13 Pro y un iPhone 15 Pro) y someterlos a pericia UFED. El juez Alejandro Javier Tomas rechazó el pedido por considerar que era el MPF quien debía solicitarlo. Resolución que fue impugnada y resuelta en fecha 12/06/2025 por la Vocalía de la Dra. Laura Casas del Tribunal de Impugnación, resolvió confirmar la resolución recurrida.

Entre las audiencias que solicitaron la AMPLIACIÓN de la pericia UFED previamente autorizadas se encuentran:

Audiencia del 13 de Diciembre de 2024: Teléfono a peritar: Dispositivo perteneciente a la testigo Milagros Castellote. La pericia original abarcaba del 2 al 8 de Marzo de 2024. La ampliación solicitada y concedida en esta audiencia abarcó el periodo desde el 9 de Marzo de 2024 hasta el 13 de Abril de 2024 (fecha de entrega del dispositivo).

Audiencia del 15 de Abril de 2025: Teléfonos a peritar: Dispositivos móviles secuestrados pertenecientes a las testigos Milagros Castellote y Rosario Molina. En cuanto al periodo de tiempo de la ampliación de la pericia, para Rosario Molina, la pericia original iba desde el 4 de Marzo hasta mediados de Abril de 2024. En esta audiencia, se dispuso que la extracción de información se refería a toda información que resultara útil a la causa, única y exclusivamente en relación al hecho investigado.

Al autorizar las ampliaciones en las audiencias del 13/12/2024 y del 15/04/2025, se dispuso el control de las partes y que la unidad fiscal fijara fecha a la brevedad (dentro de los 3 días hábiles) debiendo la unidad fiscal notificar a las partes para que pudieran asistir y realizar el debido control de inicio de la medida. También se dispuso que se debía labrar acta y resguardar las conversaciones a través de los medios tecnológicos más adecuados al caso, remarcando que se deberá procurar en todo momento el resguardo a la intimidad de la denunciante, prohibiendo utilizar cualquier información ajena al objeto de la investigación.

Todas estas resoluciones mencionadas se encuentran firmes y no fueron cuestionadas ni protestadas por ninguna de las partes y las que fueron impugnadas por las defensas oportunamente fueron resueltas por el TIP y quedaron firmes.

También quedó evidenciado que la ampliación de pericia UFED que se iba a realizar el día 28 de Mayo de 2025, le fue notificada a todas las partes el día 25 de Abril de 2025, con un mes y días de anticipación, incluso tres días antes de su realización le fue recordada la fecha por el MPF vía WhatsApp a todas las partes.

Las conclusiones de la ampliación de la pericia se encuentran fechada el 22/08/2025 con el N° 48935, notificado a todas las partes en fecha 01/09/2025.

A posteriori la querrela realizó por medio de un perito privado un informe sobre la pericia de ampliación UFED realizada por el ECIF.

Cabe resaltar que de esta ampliación de la pericia surgió evidencia digital que no avalaba la teoría del caso de las partes acusadoras, conversaciones entre la testigo Castellote, Molina y la denunciante, como así también conversaciones entre las testigos y otros amigos y grupos, conversaciones de estas amigas con una abogada representante de la querrela. Es a partir de estos datos que pretenden nulificar la pericia invocando violación al derecho a la intimidad, a la privacidad, al derecho profesional, argumentando que esta presunta violación a garantías constitucionales de la denunciante.

Recién en fecha en fecha 19/12/2025 solicita la querrela audiencia por presunta actividad procesal defectuosa, invocando nulidad absoluta de la pericia, lo que el Juez a quo descartó.

En cuanto al planteo de nulidad, la querrela solicita la revocación del punto I del resolutorio, argumentando que la pericia adolece de nulidad absoluta (Art. 6 CPPT) por haberse vulnerado el derecho al control (ausencia de enlace virtual), por constituir una "excursión de pesca" donde el Equipo Científico de Investigaciones Fiscales (ECIF) se extralimitó desobedeciendo las palabras claves fijadas, y por violentar el derecho a la intimidad, privacidad y secreto profesional, solicitando en subsidio la exclusión probatoria como "fruto del árbol venenoso".

Para resolver la controversia, es necesario referirme al régimen de las nulidades en el proceso penal de corte acusatorio adversarial.

La nulidad procesal no es un fin en sí misma, sino un remedio excepcional. Como bien enseña Sergio Gabriel Torres en su obra "Nulidades en el Proceso Penal" (Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, pág. 31), la nulidad es "*la sanción legal, sea expresa o tácita, por la cual se priva de todo efecto jurídico en el proceso a un acto que se cumplió sin observar las formas para él exigidas*".

Sin embargo, para que esta sanción opere, el autor remarca que rige el principio de trascendencia: "*la existencia de una causal de nulidad y el consiguiente perjuicio deben ser demostrados [...] No hay nulidad por la nulidad misma, dictada en el solo interés de la ley*" (Torres, ob. cit., págs. 35 y 44). El perjuicio debe ser real, concreto y no meramente hipotético.

Asimismo, respecto a la convalidación o saneamiento de los actos viciados, la doctrina es contundente. Jorge A. Clariá Olmedo, en su obra, "Derecho Procesal Penal, Tomo II" (Ed. Rubinzal Culzoni, pág.245, Nro. 527), explica que: "*una nulidad relativa queda subsanada cuando, no obstante, la latente deficiencia del acto, dadas ciertas circunstancias éste puede quedar válido [...] Atento a su convalidación, no procede aplicar la sanción de nulidad*".

En el mismo sentido, Lino E. Palacio, en su obra: "Manual de Derecho Procesal Civil" (Ed. Abeledo-Perrot,2003, Buenos Aires, pág. 333)—cuyos principios generales aplican a la teoría de los actos procesales—, establece que para declarar la nulidad se requiere la demostración de interés jurídico y la falta de convalidación del acto viciado. También expresa que "*no basta, sin embargo, para declarar la nulidad, que haya mediado la violación de algún requisito del acto, si no resulta que tal violación ha impedido al interesado ejercer sus facultades procesales y si aquél no demuestra el perjuicio concreto que le ha inferido*" (pas de nullité sans grief).

Sobre la falta de control, la supuesta indefensión y la convalidación tácita: La querrela argumenta una violación a la legalidad porque no se le proveyó el enlace virtual para controlar la realización de la ampliación de pericia UFED. El Juez a quo fundamentó su rechazo advirtiendo una actitud pasiva y posterior convalidación tácita por parte de la querrela conforme las previsiones del art. 139 CPPT por haber aceptado expresa o tácitamente los efectos del acto.

De la Sentencia del Dr. Paz Almonacid surge que la querrela no dedujo protesta oportuna, no designó perito de control pudiendo hacerlo en el plazo legal, no solicitó aclaratoria de las conclusiones, y puso de resalto que la querrela realizó una pericia propia después de la pericia del UFED presentando las conclusiones de su técnico (Lic. Gustavo Naldi).

Reclamar nulidad de un acto cuando se ha tenido todas las oportunidades procesales para actuar y de hecho se advierte a una renuncia a las herramientas procesales en tiempo oportuno no puede, luego, pretenderse que por la mera invocación bajo el ropaje de que se trata de una nulidad absoluta, retrotraer un acto procesal que se encuentra convalidado, consentido y firme.

Sobre la aludida “extralimitación” del ECIF y la “excursión de pesca” alegada por la querrela: El Juez de grado motivó su rechazo señalando que las directivas en ese punto tenían como límite inicial de búsqueda las palabras claves controladas por las partes y debía buscarse toda información que sea útil a la causa.

El juez acierta al sostener que la discrepancia sobre cómo el perito interpreta un mensaje no es un vicio estructural del acto que acarree su nulidad, sino una cuestión atinente a la valoración probatoria bajo la sana crítica racional. Que la prueba arrojará resultados desfavorables a la teoría del caso de la querrela no vuelve ilegal al acto. Confundir el plano de la producción de la prueba con el de su apreciación desnaturaliza el régimen de nulidades.

Sobre la vulneración a la intimidad, privacidad y secreto profesional: la representación letrada de la querrela postula una nulidad absoluta derivada de una presunta vulneración de garantías constitucionales (Arts. 18 y 19 CN) de terceras personas (las testigos Castellote y Molina) y perforación del secreto profesional. El Dr. Paz Almonacid denegó este punto argumentando la falta de legitimación de la querrela para arrogarse la defensa de derechos personalísimos de terceras personas a las que no representan (las testigos dueñas de los teléfonos) y que por otro lado no hay relación profesional entre los abogados de la querrela y los testigos de la causa, por lo que tampoco hay violación de secreto profesional, recordando, además, que dichos dispositivos fueron entregados voluntariamente ante una orden judicial, recayendo la injerencia estatal en el marco legal y del descubrimiento de la verdad material.

La parte querellante se erige en defensora de personas que estarían sujetas a una investigación en un legajo distinto a este, en el que surgió el elemento de prueba. Con el criterio que traslucen, nunca, ningún Tribunal podría disponer la investigación de un testimonio que por las evidencias le resulta no veraz. Todo a la luz del art 147 del CPP en función del art 275 del Código Penal.

Por lo que se colige que la fundamentación del Juez a quo es lógica y razonable sujeta a derecho. La querrela no puede invocar nulidades por presuntas afectaciones a la privacidad de testigos para invalidar prueba objetiva autorizada judicialmente cuyo resultado, con relación a los mensajes, es una cuestión valorativa propia de la jurisdicción, bajo el método de la sana crítica racional.

Sobre el planteo subsidiario de Exclusión Probatoria: Basándose en la doctrina del “fruto del árbol venenoso”, la querrela exige excluir la ampliación de la pericia y las testimoniales que se tomaron derivadas de ella alegando que, a partir de esta prueba, el Ministerio Público Fiscal ha iniciado una causa paralela (S-037592/2025) por falso testimonio donde la querrela misma es investigada. El Juez a quo fue sumamente claro al expresar que la regla de exclusión probatoria (Art. 170 CPPT) es una garantía estatuida de forma exclusiva a favor del imputado, como límite al poder punitivo del Estado. En este sentido el autor Clariá Olmedo en su obra: “Derecho Procesal Penal” Edición 1998, Editorial Rubinzal Culzoni, Tomo I, pág. 229 en la que dice:

*“cualquier violación de una garantía no puede hacerse valer en contra del imputado”*

El razonamiento del Dr. Paz Almonacid es coincidente con la dogmática penal moderna. El instituto de la exclusión probatoria, que deriva de la interdicción de obtener prueba mediante la lesión de derechos fundamentales, es un valladar protector para el acusado frente a los excesos del Estado.

El hecho de que en otro legajo se investigue la presunta comisión de falsos testimonios producto de estos hallazgos, no torna ilegal a la prueba recolectada en este proceso y que favorece a los imputados.

El artículo 170 del CPPT establece de manera expresa que la prueba irregularmente obtenida no puede ser valorada “en contra” del imputado

Al limitar la prohibición exclusivamente al perjuicio del acusado, queda en evidencia que el texto legal no impide que dicha prueba, aunque – hipotéticamente- sea ilícita, se haga valer a su favor, si de ella surge su inocencia.

La afirmación de que el proceso penal constituye un valladar para los abusos del poder punitivo del Estado es el núcleo central de la teoría del "fruto del árbol envenenado" y las reglas de exclusión probatoria fueron instituidas doctrinalmente, de manera exclusiva y excluyente, como una barrera contra la coerción estatal ilegal para garantizar el debido proceso, en el cual se encuentra ínsito el derecho de defensa, con respeto al principio de inocencia del acusado.

Dado que el propósito originario de anular la prueba ilícita es proteger al ciudadano sometido al proceso penal, frente a los excesos del poder punitivo del Estado, resultaría un absurdo (lógico y jurídico) utilizar esa misma regla de exclusión para no considerar, ni valorar evidencia cuando esta lo desincrimina.

Todo ello, teniendo en cuenta que el debido proceso es una garantía constitucional, una herramienta contra la arbitrariedad del Estado provocada por la acusación pública o privada –querella-, que puede incluso conducir, indebidamente, a la privación de la libertad de las personas en concepto de pena.

Cuando se encuentra en juego la libertad del imputado, el sistema procesal penal impone que todas sus herramientas se interpreten a través del principio "*favor rei*". Este principio exige que todos los instrumentos procesales tiendan a la declaración de certeza de la no responsabilidad del imputado, aunque contengan algunos defectos formales deben valorarse y aplicarse a favor del imputado, el excesivo formalismo no puede imponerse a la prohibición de condenar a un inocente.

Incluso se ha dicho que si un elemento probatorio —sin importar sus vicios de obtención— surge la inocencia del acusado, impedir su valoración iría en contra del propio fin garantista del proceso penal y del resguardo de su libertad, en ese sentido el autor Maximiliano Hairabedián en su libro "El Registro y el Allanamiento en el Proceso Penal" (2° Edición – Ed. Alveroni – pag.99 ) expresa que: "*incluso se ha admitido que la prueba ilícita y sus derivados puede ser favorablemente utilizada para desincriminar al acusado...*".

En orden, el análisis integral del fallo permite colegir que la sentencia del Dr. Augusto José Paz Almonacid se encuentra debida, lógica y legalmente motivada.

El magistrado ha valorado la concatenación de los actos de acuerdo con la sana crítica racional y las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común.

El planteo de la querella confunde el disconformismo frente a una prueba técnica que resulta desfavorable a su pretensión punitiva, con un defecto estructural de legalidad, invocando una nulidad vacía de perjuicio procesal (dado que pudo controvertir la pericia mediante su propio consultor técnico) y pretendiendo aplicar reglas de exclusión probatoria que le están legalmente vedadas a la acusación (pública y privada).

Asimismo, un argumento nuevo que introdujo la querella, con oposición de las defensas técnicas, es que la única forma de terminar un proceso penal donde haya una denuncia que proyecta de inicio un caso de violencia de género debe terminar con un juicio, en el sentido que le otorgan a la palabra juicio de la Convención de Belém Do Pará, art. 7.F como utilizado por el Fallo Gongora.

Sobre esto debo decir en primer lugar, que la causa Góngora terminó con prescripción de la acción penal. Y en segundo lugar que el problema se había suscitado a partir de la interpretación de la voz "*juicio oportuno*" utilizado por el art.7 "f" de la Convención de Belém Do Pará, necesario para

“establecer un procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer”.

Tal inteligencia parte de una premisa equivocada pues confunde el deber estatal de investigar, perseguir y juzgar los hechos reputados delictivos con una supuesta obligación de arribar en todos los casos y sin excepción a la etapa de debate oral y público, aún cuando durante la investigación penal se hubiesen reunidos elementos de convicción suficientes para descartar fundadamente la hipótesis acusatoria.

En efecto, el proceso penal constituye un elemento destinado a la averiguación de la verdad y la realización de la justicia conforme a las garantías constitucionales, no un fin en sí mismo.

Por ello, el ordenamiento jurídico contempla diversas formas de culminación del proceso, antes del juicio propiamente dicho, entre las que se encuentra el sobreseimiento, instituto que es parte del sistema procesal penal y contempla una de las decisiones jurisdiccionales expresamente previstas por la Ley, para aquellos supuestos en que la continuación del trámite carece de justificación jurídica.

La interpretación propiciada por la impugnante conduciría al inadmisibles resultado de obligar al Estado a celebrar juicios aun cuando la investigación hubiese demostrado la inexistencia del hecho, la falta de participación del imputado, la concurrencia de una causa de justificación o, como ocurre en determinados casos, la acreditación positiva de una hipótesis exculpatoria incompatible con la pretensión punitiva.

Una concepción semejante no encuentra sustento ni en las normas procesales, ni en principios constitucionales ni convencionales que rigen el proceso penal.

Por lo demás, tampoco surge del precedente “Gongora” una doctrina de semejante alcance. Lo decidido por el máximo tribunal se circunscribió a la interpretación de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino en materia de investigación y juzgamiento de hechos de violencia contra la mujer, que luego abrió un frente referido a la aplicación del Instituto de Suspensión de Juicio a Prueba en los casos de violencia contra la mujer, pero este es otro tema.

Lo cierto es que ningún modo puede extraerse de dicho pronunciamiento la conclusión de que toda investigación penal deba inexorablemente culminar en un debate oral, con prescindencia de la prueba producida y de las conclusiones alcanzadas durante la etapa preparatoria. De igual manera cuando la Convención de Belén Do Pará habla de castigar la violencia, ello no quiere decir que deba, para ello, dejar atrás las garantías constitucionales de los imputados. Se castigará siempre y cuando la responsabilidad penal del imputado se transforme en certeza.

El debido proceso no sólo protege el interés social en la persecución penal legítima, sino también el derecho de toda persona a no ser sometida inútilmente a un juicio cuando la evidencia reunida demuestra la improcedencia de la investigación.

Por consiguiente, la invocación de “Gongora” no resulta apta para descalificar la sentencia recurrida desde que el ordenamiento procesal autoriza -en determinados supuestos impone- la clausura anticipada del proceso mediante el dictado del sobreseimiento cuando los presupuestos legales para ello, se encuentran debidamente acreditados.

En definitiva, cabe recordar que el proceso penal ha sido concebido para alcanzar una decisión jurisdiccional válida mediante la observancia de reglas preestablecidas.

Por ello, la actividad de los sujetos procesales se encuentra sometida a cargas, plazos y oportunidades, cuyo cumplimiento no constituye una mera formalidad, sino una garantía esencial de

seguridad jurídica. La preclusión procesal no responde a un excesivo rigor ritual, sino a la necesidad de asegurar el orden secuencial del procedimiento y evitar que cuestiones ya consolidadas puedan ser reabiertas indefinidamente en función de la sola voluntad de alguno de los intervinientes en el proceso.

Lo contrario importaría admitir un estado de permanente estabilidad procesal incompatible con la certeza que debe presidir toda actuación jurisdiccional porque ninguna persona puede quedar sometida sine die a la incertidumbre derivada de la posibilidad de que etapas válidamente concluidas sean reabiertas por la inacción o la estrategia procesal de la contraparte.

En consecuencia, la falta de ejercicio oportuno de las facultades que la ley acuerda a la parte querellante produce los efectos preclusivos previsto por el ordenamiento procesal sin que resulte jurídicamente admisible desplazar tales consecuencias bajo el argumento de satisfacer intereses particulares, desde que el proceso penal constituye una institución de orden público cuya dirección y desarrollo se encuentran regidos por la ley y no por la voluntad de los litigantes.

Por los fundamentos expuestos, concluyo que el silogismo empleado por el juez de grado constituye una derivación razonada del derecho vigente y las constancias valoradas de la causa que fueron puestas en su conocimiento.

En consecuencia, corresponde rechazar el primer punto de agravio interpuesto por la parte querellante y confirmar el punto I de la Sentencia de fecha 30 de Diciembre de 2025, que dispuso no hacer lugar a la nulidad y exclusión probatoria, planteada por la parte querellante.

## EL SOBRESEIMIENTO.

La querella impugna el sobreseimiento dictado al considerarlo una resolución arbitraria y carente de motivación lógica que vulnera el principio de no contradicción.

El núcleo del reclamo sostiene que el magistrado incurrió en premisas irreconciliables al afirmar simultáneamente la existencia del hecho y que el delito no existió por existencia de consentimiento.

Dijo también que, en términos probatorios, se acusa una omisión grave de la evidencia material y biológica, señalando que el juez otorgó un valor neutro al hallazgo de material genético de tres imputados y descartó las lesiones físicas y el cuadro de estrés postraumático documentado respecto de la querellante.

Asimismo, se cuestiona la interpretación realizada por el Juez de la pericia psicológica efectuada por la Licenciada Mendieta por haber invadido competencias propias de la etapa de juicio y por malinterpretar la voluntad de la denunciante, asumiendo que la aceptación inicial, expresada por la denunciante, implicaba un consentimiento ininterrumpido durante toda la secuencia de la noche/madrugada y no solo la aceptación de asistir al hotel.

Respecto a la evidencia digital, la querella tilda de caprichosa la valoración de mensajes de texto y emoji de un ratoncito con corazón, descontextualizándolos, priorizando interpretaciones subjetivas sobre la denuncia expresa de abuso.

Finalmente, califica de prematuro el sobreseimiento de Sebastián Sosa, argumentando que su rol fue el de un partícipe necesario y no de un partícipe secundario como fue calificado y que la investigación aún cuenta con pericias telefónicas pendientes que podrían desacreditar su supuesta ajenidad al hecho y que realmente estaba despierto durante el suceso.

Entrando al análisis de la cuestión corresponde expedirme sobre el primero de los argumentos invocados por el representante de la querrela:

Violación al Principio de No Contradicción:

Este punto de agravio, si bien no fue desarrollado en la audiencia ante mí, pero sí fue esgrimido en el escrito de agravios, y contestado por la defensa en audiencia, por lo que corresponde expedirme sobre él.

En su sentencia de sobreseimiento, el Juez del Colegio de Jueces estructura su decisión de la siguiente manera:

Sobre el hecho intimado: El Juez a quo aclaró que “no se discutía en el proceso la existencia de un encuentro de contenido sexual” entre la denunciante y los acusados. Precisó que el debate probatorio se centraba estrictamente en determinar si ese encuentro se produjo con o sin el consentimiento de la señorita LdMP. Al valorar la totalidad de los elementos de prueba, el juez concluyó “el hecho investigado no se correspondía con un acto de violencia sexual, sino con una relación sexual consentida.

En base a ello, dio por verificada la inexistencia del hecho en los términos del tipo penal imputado, lo cual tornó jurídicamente improcedente la continuación del proceso y justificó el dictado del sobreseimiento definitivo.

En lo que a este punto de agravio interesa, la querrela afirmó que el juez en su fallo invocó la existencia de duda y luego la certeza negativa lo que sería incongruente, sin embargo, de la lectura integral del fallo impugnado, la única referencia a la duda que puede encontrarse en él es en la cita de un fallo de nuestro Tribunal Superior Provincial (causa “Nahed Santucho Cainzo Ricardo Williams/Abuso Sexual con Acceso Carnal -Art. 119 3er. Párrafo” – sentencia n° 883 de fecha 27/06/2024) que el juez menciona al solo fin de explicar que realizar un análisis de los hechos con perspectiva de género, no implica que la sola declaración de la víctima baste para condenar si ella es inverosímil, es contradictoria y controvertida con otras pruebas objetivas obtenidas.

Esta cita, en el contexto en el que fue mencionada por el juez, bajo ningún punto de vista puede ser tomada como afirmación de la existencia de “duda” del art. 2.2 del CPPT. Luego de ello, afirmó el juez que de la información derivada de la ampliación de la pericia UFED, corroborada con las restantes constancias del legajo puestas en su conocimiento por las partes presentes en la audiencia, permiten afirmar, con certeza apodíctica, que el hecho investigado no se corresponde con un acto de violencia sexual, sino con una relación sexual consentida.

Posteriormente, refiriendo a la alegada “resignificación” del hecho por parte de la denunciante, el juez afirmó que dicha categoría no resulta aplicable al caso ni puede ser utilizada para sostener la imputación penal y que el plexo probatorio reunido conduce a una certeza negativa insuperable respecto de la existencia del delito intimado y torna jurídicamente improcedente la continuación del proceso penal.

Para dotar de mayor solidez a lo que vengo afirmando, esto es la inexistencia de contradicción en los dichos del juez y la nula referencia a duda en el presente caso, en la pág. 29 del fallo impugnado el juez Paz Almonacid, refiriendo al sobreseimiento por atipicidad de la conducta, sostiene:

*“En el sistema procesal penal vigente, el sobreseimiento por atipicidad de la conducta, exige la verificación de un estándar de convicción cualificado, identificado doctrinariamente como “certeza negativa”.*

*Tal como lo desarrollan Montilla Zavalía y Villecco al comentar el art. 251 del CPPT, dicho estándar no se confunde con la duda razonable ni con una insuficiencia probatoria transitoria, sino que se alcanza cuando, a*

*partir de una valoración integral, lógica y no fragmentaria de la prueba reunida, el juez arriba a la convicción razonada de que el hecho imputado carece de sustento fáctico típico o que el extremo central de la imputación ha quedado desmentido por el propio plexo probatorio.*

*La certeza negativa se configura, entonces, cuando la hipótesis acusatoria no sólo no logra corroborarse, sino que resulta neutralizada por evidencia objetiva, técnica o periférica que impide razonablemente sostenerla como base válida para avanzar hacia etapas ulteriores del proceso. En el caso, ese grado de convicción se encuentra alcanzado.*

*Ello así, porque el elemento típico decisivo -la ausencia de consentimiento- no sólo no ha sido acreditado con corroboraciones externas suficientes, sino que ha quedado contradicho por múltiples elementos convergentes: manifestaciones espontáneas y contemporáneas de la propia denunciante surgidas de la ampliación de la pericia UFED, registros objetivos del hotel, informe psicológico que da cuenta de consentimiento inicial y resignificación posterior, y comunicaciones del entorno íntimo que resultan incompatibles con un contexto de sometimiento. Valorada la prueba en su conjunto, conforme a reglas de sana crítica, no advierto un escenario de incertidumbre que deba ser despejado en juicio, sino un cuadro probatorio que conduce de modo razonado a descartar la inexistencia del consentimiento como presupuesto típico del delito investigado”.*

Es decir que, el Juez fue más allá de la simple duda razonable y explicó que, en el sistema procesal penal, el sobreseimiento por atipicidad exige un estándar de convicción cualificado conocido como certeza negativa.

Dijo que este estándar no debe confundirse con la duda razonable ni con una insuficiencia de pruebas transitoria, sino que se alcanza cuando se tiene la convicción razonada de que el hecho carece de sustento fáctico.

Concluyó que no advirtió un escenario de incertidumbre o duda que debiera ser despejado en un juicio oral, sino un cuadro probatorio contundente que permitía descartar la ausencia de consentimiento alegada en la denuncia inicial de la querellante.

Sobre el consentimiento el Dr. Paz Almonacid afirmó que la ausencia de consentimiento, como el elemento típico decisivo del delito, debía acreditarse para sostener la acusación. Estableció como premisa jurídica que, en materia sexual, el consentimiento debe ser claro, libre y actual, y advirtiendo que este no puede ser analizado de forma aislada ni descontextualizada.

Al evaluar los elementos probatorios, determinó que el elemento típico “falta de consentimiento” quedó completamente contradicha por múltiples elementos convergentes. Entre estos elementos destacó: las manifestaciones espontáneas de la denunciante recuperadas mediante la pericia y ampliación de pericia UFED; los registros objetivos de las cámaras del hotel; y la pericia psicológica oficial realizada por la Licenciada Alba Mendieta que da cuenta de la existencia de consentimiento inicial y una resignificación subjetiva posterior debido a diversos factores que influyeron en su cambio de decisión, entre otros.

Finalmente, el juez concluyó que no existía un contexto probatorio que revelara ausencia de consentimiento, ni indicadores objetivos de coerción o violencia, por el contrario, analizó que el marco relacional y comunicacional, tanto previo como posterior al encuentro, avalaba una interpretación lógica y razonable de la aprobación y aquiescencia por parte de la denunciante para la relación sexual.

Además, debo decir que el principio de no contradicción se analiza en dos ámbitos: Sustantivo y Procesal.

En cuanto al ámbito Sustantivo, está referido a la violación del principio lógico-jurídico de no contradicción, el cual establece que una acción no puede ser y no ser, al mismo tiempo lícita e ilícita, porque el derecho sustantivo se concibe como un orden unitario. Lo que el derecho autoriza (o

impone) en una norma, no puede ser declarado antijurídico (o castigado) por otra disposición coexistente. Esto, por un lado.

Por otro lado, y en lo que aquí importa en referencia a la contradicción que señala el representante de la querrela en la que habría incurrido el juez ya corresponde referirme al ámbito procesal

En el ámbito procesal, los jueces deben valorar la prueba y dictar sentencia conforme a las reglas de la sana crítica racional, las que están integradas por las leyes de la lógica, siendo una de las principales el principio de no contradicción.

Este principio lógico afirma la imposibilidad de concebir dos juicios contrarios y verdaderos al mismo tiempo y con relación a un mismo objeto; es decir, una proposición y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido.

Por otro lado, en el análisis de la prueba, y con relación a los testimonios: el principio de no contradicción se ve vulnerado en las declaraciones cuando existen contradicciones graves entre distintas partes del relato de un mismo testigo, o entre testigos diferentes, ello, en virtud de que algo no puede ser y no ser al mismo tiempo porque se destruye la eficacia probatoria de ese testimonio.

En definitiva, la contradicción suscita la anulación del valor de la prueba, a menos que la discrepancia recaiga sobre detalles accesorios y el testigo pueda dar una justificación lógica al error.

Aplicada toda esta teoría en el presente caso, advierto que en el razonamiento del Juez a quo no existe violación al principio de no contradicción, por cuando surge claramente que dice: el hecho existió no hay dudas que hubo un encuentro sexual entre los acusados y la denunciante.

Ahora bien, concluye además que ese hecho fue consentido. Siguiendo con su razonamiento afirma que existen elementos (que luego serán ponderados conjuntamente con el tratamiento del resto de los agravios) para sostener que la denunciante fue voluntariamente al lugar, mantuvo relaciones sexuales, se retiró del lugar, que durante su estadía allí y a posterior comentó con sus amigas sobre el encuentro sexual. Por lo tanto, ese relacionamiento realizado con consentimiento libre en ese momento, no es un hecho típico del derecho penal, es decir no es un hecho jurídicamente relevante para el derecho penal, dicho de otro modo, es una conducta atípica (no típica) Por ese análisis el Juez concluye acerca sobre la existencia de certeza negativa de la existencia del delito, lo que impide la prosecución de la acción penal contra una conducta atípica.

En el caso bajo análisis, no existe contradicción alguna en afirmar que un hecho materialmente existió (el encuentro sexual), pero que jurídicamente no constituye delito. El juez de grado ha diferenciado correctamente la materialidad física del acto respecto de su valoración normativo-penal.

Afirmar la existencia fáctica de una relación sexual y, en el mismo silogismo, negar su tipicidad penal por existir elementos probatorios acerca del consentimiento prestado libremente, es una deducción perfectamente lógica y razonable.

Cuando el titular del bien jurídico tiene capacidad para disponer de él y presta su consentimiento libre, válido y expreso para la relación sexual, el consentimiento no actúa como una causa de justificación, sino como una causa de exclusión de la tipicidad (atipicidad). Es decir, la conducta ni siquiera llega a encuadrar en la descripción de la ley penal. Por lo tanto, deducir que un acto sexual consentido voluntariamente es una conducta atípica resulta inobjetable.

El autor Edgardo Alberto Donna, en su obra: "Teoría del Delito y de la Pena 2 – Imputación Delictiva" (Editorial Astrea) en la página 140, Donna es categórico al afirmar: *"Es decir, cuando la víctima consiente la lesión al bien jurídico, la conducta se convierte en atípica. Pero esto es así sólo en caso de consentimiento expreso. Es indudable que el presunto no puede excluir la tipicidad [...] En este supuesto el*

*consentimiento sólo puede actuar como causa de justificación". Asimismo, en las páginas 177 y 178 de la misma obra, el autor refuerza este concepto concluyendo que "acierta Zipf al sostener que el consentimiento como tal elimina el tipo penal, en cambio, el consentimiento presunto es una causa de justificación con entidad propia".*

El juez a quo extrae la conclusión procesal correcta a partir de sus premisas. En la etapa investigativa o crítica del proceso, cuando el juez valora las pruebas y logra eliminar todas las dudas, alcanzando el estado intelectual de "certeza negativa" respecto de la comisión de un ilícito, la ley le impone el deber de clausurar la persecución. En este sentido, si es evidente que la pretensión represiva carece de fundamento porque el hecho investigado "no encuadra en una figura penal" (es atípico), la consecuencia obligada y directa es frenar la prosecución de la acción penal dictando el sobreseimiento definitivo del imputado.

El razonamiento del juez Paz Almonacid es dogmáticamente correcto. En los delitos contra la integridad sexual (como el abuso sexual), el bien jurídico protegido es la libertad sexual, y la esencia del tipo penal consiste precisamente en que el acto se realice en contra de la voluntad de la víctima o sin su libre consentimiento.

Por todo ello, advierto que el razonamiento del Juez en este punto está exento de fisuras o vicios de logicidad, al no haber afirmaciones que se anulen recíprocamente, como se analizó, no corresponde rechazar el argumento de los representantes de la querrela en este punto. Esto no quiere decir que se exija una resistencia heroica a las ofendidas por el delito, o que no se valore su palabra, sino que esta debe estar apoyada en otras evidencias claras y concluyentes, o lo que sucedió en el caso que surge de todo el material probatorio colectado en la IPP (investigación penal preparatoria).

Por todo lo analizado, advierto que el razonamiento del juez en este punto se encuentra exento de vicios de logicidad al no haber afirmaciones que se anulen recíprocamente, por lo que corresponde rechazar este argumento de la querrela.

Estudios psicológicos: informes y pericia.

En la audiencia de Sobreseimiento las partes pusieron en conocimiento del juez distintos informes y pericia psicológica, conforme surge del registro audio visual del tratamiento del sobreseimiento. En su sentencia de sobreseimiento, el juez Paz Almonacid le otorgó relevancia a la pericia psicológica practicada a la denunciante por la licenciada Mendieta, considerándola un elemento técnico decisivo que impacta directamente sobre el núcleo de la acusación: la existencia de consentimiento al momento del hecho.

Se advierte que uno de los primeros estudios psicológicos realizados fueron los realizados por las Lic. Iguisquiza y Garvich:

Lic. María Paula Iguisquiza y Lic. Mariela Garbich (psicólogas del Gabinete Psicosocial de la Corte Suprema de Justicia de la provincia): Intervinieron en la realización y posterior informe de la entrevista en Cámara Gesell.

La Lic. Mariela Garbich actuó como la psicóloga oficial del Poder Judicial encargada de conducir y realizar la entrevista a la denunciante en la Cámara Gesell. Las partes mencionaron que la Cámara Gesell se realizó el 18 de Marzo de 2024. De las sesiones de la audiencia de sobreseimiento no surge con claridad la fecha exacta de redacción o presentación de este informe técnico.

El objetivo fue realizar un análisis extenso sobre las conductas y los relatos observados en las grabaciones de la entrevista en Cámara Gesell.

La licenciada Igusquiza, por su parte, analizó el comportamiento y el relato de la denunciante en la Parte 2 de la grabación (minuto 14:38). La perito detalló que la joven relató que miraba hacia la cama de al lado para saber si la estaban mirando debido a que experimentaba vergüenza y pudor, afirmando expresamente en ese momento que Sebastián Sosa se encontraba dormido.

Evaluó las contradicciones de la denunciante respecto a la ubicación de las camas al ingresar a la habitación del hotel, contrastando el relato con los videos de seguridad donde se observa a la joven entrar en forma decidida.

Analizó las intervenciones de la propia entrevistadora oficial (la Lic. Garbich) en la Parte 3 de la grabación (minuto 2:10). Igusquiza notó que Garbich le preguntó a la denunciante si al retirarse iba a despertar a Sosa para pedirle la remera.

A partir de las observaciones de este informe técnico, la defensa concluye que el relato de la denunciante presenta inconsistencias y resalta un elemento clave para su teoría desincriminatoria: que, a partir de la formulación de las preguntas, queda en evidencia que la misma psicóloga del poder judicial del Gabinete Psicosocial de la CSJT asume que Sosa Silva estaba dormido. Esto es utilizado por el defensor, Dr. Baacolini, para respaldar la postura de la absoluta falta de participación en el hecho investigado de su defendido por encontrarse dormido.

Asimismo, el Lic. Emanuel Eluani (perito de parte de la defensa): Elaboró un informe técnico de fecha 19 de Marzo de 2024, donde evaluó la coherencia de la declaración de la denunciante en Cámara Gesell, y otros dos informes de fecha 17 y 18 de marzo de 2024 sobre el perfil psicológico de los imputados Cufre y Osorio (descartando indicadores de violencia sexual).

El informe fue solicitado e introducido por la defensa conjunta de Abiel Osorio y Braian Ezequiel Cufre. Durante las sesiones de audiencia de sobreseimiento, la Dra. Ileana Antoniella Bataglia (quien ejerce la co-defensa) lo presentó aclarando que el profesional estuvo presente en la Cámara Gesell realizada el 18 de marzo de 2024, actuando como perito de control de parte.

El objetivo principal de dicho informe fue evaluar la coherencia cognitiva, afectiva y conductual del relato de la denunciante, así como analizar si dicho relato era compatible o no con la situación de abuso descrita por ella.

El Lic. Eluani se enfocó en analizar los aspectos fenomenológicos, afectivos y estructurales de la declaración de la joven. En relación al clima emocional durante el desarrollo de la Cámara Gesell, observó que se mantuvo sin variaciones que estuvieran en consonancia afectiva con el calibre de los abusos narrados. Notó que, hacia el final, el lenguaje resultó inadecuado, descortés y hostil hacia la entrevistadora, evidenciando impulsividad y un predominio del sentimiento de ira (por ejemplo, al mencionar que no usaron preservativo o que los acusados se fueron al casino).

En relación a la estructura del relato, el licenciado analizó la presencia de numerosas lagunas, sucesos que transcurrían de manera abrupta sin acciones previas, escasez de detalles contextuales y justificaciones de amnesia basadas en un presunto estado de pérdida de conciencia.

Sobre la incongruencia psicomotriz, destacó fuertes inconsistencias al contrastar lo que decía la joven respecto de estar bajo efecto narcótico y consecuente pérdida de control corporal, con la cantidad de acciones motoras y desplazamientos complejos que ella misma relataba haber realizado (como levantarse ir hasta el baño, bañarse y volver a la cama).

Concluyó que no se observan indicadores psicológicos compatibles con un abuso sexual. Determinó que no existe correspondencia ni compatibilidad técnica entre las percepciones que describe la joven y el nivel de inconsciencia que aseguraba tener; y finalmente dictaminó que el material

analizado presenta inconsistencias que impiden validar el relato como una prueba sólida de ausencia de consentimiento.

Por otra parte, Lic. Flavio Garlatti Bertoldi (perito de parte de la defensa): El perito participó en el mismo psicodiagnóstico oficial de noviembre y elaboró un informe propio detallando la estructura psíquica de la denunciante (identificando un trastorno de personalidad con patrón límite e impulsividad).

El informe elaborado por el licenciado Flavio Garlatti Bertoldi, fue puesto en conocimiento al Juez a quo durante las audiencias de sobreseimiento.

La realización de este informe fue impulsada por la defensa técnica de Braian Ezequiel Cufre, ejercida por el Dr. Ernesto García Biagosch (quien también actúa en co-defensa de Abiel Osorio), el cual indicó en audiencia haber designado a Garlatti Bertoldi como su perito de parte. De las audiencias de sobreseimiento no surge de manera exacta la fecha en la que el licenciado redactó o fechó su informe escrito. No obstante, el Ministerio Público Fiscal aclara durante las audiencias del 23 de Diciembre de 2025 que la defensa introdujo dicho informe "hace poco tiempo" al legajo.

El licenciado Garlatti Bertoldi basó su informe en su participación directa como perito de control durante la pericia psicológica oficial (psicodiagnóstico) a la que fue sometida la denunciante, la cual estuvo a cargo de la perito oficial del SIPROSA, Lic. Alba Mendieta. También tomó como base los antecedentes previos de la denunciante sobre tratamientos psiquiátricos y psicológicos.

El objeto del informe y su análisis se centraron en desentrañar la estructura psíquica de la denunciante para entender cómo influye su personalidad en la interpretación de los hechos y en sus percepciones de la realidad. Analizó su historial clínico, sus mecanismos de acción, sus contradicciones internas y el origen de su sintomatología.

A partir de su análisis, el perito de parte arribó a las siguientes conclusiones:

Determinó que la denunciante padece un trastorno de personalidad leve con patrón límite y características egosintónicas (clasificado en la nomenclatura CIE-11).

Concluyó que, debido a su diagnóstico, la joven tiene una percepción de la realidad altamente subjetiva. Dictaminó que el relato de su denuncia no es una crónica objetiva, sino una construcción teñida por su inestabilidad emocional.

El informe explica que la joven responde a situaciones sexuales de manera impulsiva y sin medir las consecuencias. Posteriormente, al chocar esas acciones impulsivas con su formación religiosa y conservadora, experimenta culpa y displacer. Como mecanismo de defensa para evadir esa culpa y resolver su conflicto interno, reinterpreta subjetivamente la realidad transformando el hecho en una victimización, viéndolo erróneamente como agresiones externas.

El perito concluyó que síntomas como la ansiedad, el insomnio y los ataques de pánico que padece la denunciante no prueban de ninguna manera que haya existido un abuso. Explicó que dicha sintomatología responde en realidad a su trastorno de personalidad de base, a sus antecedentes psiquiátricos previos a la denuncia y a estresores ajenos al hecho (como el hostigamiento mediático y la presión social).

Finalmente, el licenciado Garlatti Bertoldi concluyó que no hay evidencia objetiva de un trauma sexual en la denunciante.

Se contó también con la pericia psicodiagnóstica realizada por la Lic. Natalia Alba Mendieta (perito oficial del Sistema Provincial de Salud - SIPROSA): realizó los días 25 y 28 de Noviembre de 2024, en el Hospital Carrillo, con participación de los peritos de todas las partes, cuyas conclusiones fueron presentadas en fecha 27 de diciembre de esD mismo año.

Los puntos de pericia para el psicodiagnóstico fueron propuestos por Fiscalía, querrela y defensa. El objetivo central de estos puntos estaba dirigido a determinar la existencia de indicadores psicológicos y evaluar las consecuencias del hecho investigado.

El informe de la pericia realizada detalla los siguientes hallazgos referidos a los puntos que fueron puestos en conocimiento en la audiencia ante el Juez Dr. Paz Almonacid, puntos B, L y M:

Punto B (Estructura de personalidad y Resignificación): En él la perito concluyó que se observan indicadores de problemática sexual en la personalidad de la denunciante, una identidad sexual no resuelta asociada a un autoconcepto inmaduro, frágil e inestable, junto con resortes defensivos ineficaces que la hacen susceptible a presiones externas. El informe dictamina expresamente que la tensión y los síntomas agudos de estrés postraumático, ansiedad, angustia y depresión que padece la joven responden a una *"resignificación del hecho denunciado, inicialmente consentido"*.

Según la licenciada, la experiencia le provocó sentimientos encontrados y, debido a un ciclo de inseguridad y pobreza joica (falla de sus mecanismos defensivos), con el paso de los días fue reinterpretando la experiencia y resignificó el acto consentido como una situación traumática, vivenciándola con culpa y emociones inmanejables.

Punto L (Daño Psicológico): El informe constata la presencia de un Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT), lo cual indica el daño psicológico actual de la denunciante.

Punto M (Relación causal): La perito establece categóricamente que este estado de daño psicológico y estrés postraumático está directamente relacionado con la resignificación del hecho, tal como se describió en la conclusión del Punto B.

Antecedentes psiquiátricos: Adicionalmente, las conclusiones de la pericia documentan que la denunciante presentaba antecedentes de padecimientos psíquicos desde que salió de la escuela secundaria (aproximadamente 7 años atrás), presentando desde entonces síntomas de ansiedad e insomnio por los cuales, anteriormente fue derivada a tratamiento psiquiátrico y medicada con antidepresivos, ansiolíticos y antipsicóticos de forma previa a los hechos investigados.

En relación a la resignificación del hecho denunciado

Como indiqué en párrafos anteriores La Lic. Natalia Alba Mendieta, concluyó que el encuentro sexual fue inicialmente consentido, pero que, debido a un ciclo de inseguridad de la denunciante, a su inmadurez emocional y a la influencia de presiones externas, la experiencia le provocó a posteriori sentimientos de culpa y ambivalencia. Como resultado, con el paso de los días la denunciante fue reinterpretando la experiencia y *"resignificó el hecho como una situación traumática"*.

En su sentencia el juez Paz Almonacid, valoró el informe de la Lic. Alba Mendieta como una conclusión profesional basada en una evaluación clínica que ofrecía una explicación científica a la divergencia entre los mensajes iniciales de la denunciante (*donde refería haberla pasado bien*) y su posterior denuncia penal.

Respecto a la resignificación, el Juez a quo desarrolló las siguientes consideraciones:

Explicó que la resignificación de un hecho, es un proceso subjetivo mediante el cual una persona, a partir de nuevas experiencias o intervenciones externas, reelabora el sentido de un evento pasado otorgándole un significado distinto al original.

Señaló que, aunque el fenómeno sea psicológicamente posible, no es automáticamente válido para sustentar una condena penal. Para que la resignificación tenga relevancia jurídica, debe estar apoyada en otros elementos objetivos que acrediten que, al momento del hecho, hubo coerción o voluntad viciada.

En este sentido, el juez determinó que en este caso la resignificación que la denunciante dijo realizar del encuentro sexual se construyó en sentido inverso a la prueba existente y llevada a su conocimiento. Consideró el Juez que no surgieron de ella datos objetivos que revelaran violencia sino que, por el contrario, la reinterpretación de la denunciante colisionaba con los propios mensajes espontáneos y contemporáneos y espontáneos al hecho y con los registros de las imágenes de las cámaras del hotel.

También recordó que el derecho penal no sanciona vivencias reinterpretadas ex post (después del hecho), sino hechos concretos evaluados según las circunstancias que existían en el momento exacto de su realización. Admitir que una relación inicialmente consentida se convierta en abuso sexual solo por una reinterpretación subjetiva posterior implicaría invertir el razonamiento probatorio, afectar el principio de legalidad y destruir la presunción de inocencia.

Por todo ello, el juez concluyó que la resignificación invocada, en este caso se trata en realidad, de una reinterpretación posterior inducida que no lograba desplazar la certeza de que existió pleno consentimiento al momento del encuentro sexual.

El magistrado confrontó la teoría de la querrela con elementos probatorios extraídos de la pericia UFED: el mensaje con el emoji de "un ratón con corazones" enviado por la denunciante al imputado Sosa a las 6:15 a.m., escasos minutos después de concluido el encuentro; el mensaje enviado a las 7:00 a.m. al grupo de WhatsApp de sus amigas ("Reinas de la noche"), relatando que había dormido con la camiseta de uno de los jugadores porque conservaba su perfume; los registros fílmicos del hotel que la exhiben retirándose de manera tranquila y erguida.

Respecto de lo anterior, es importante dejar en claro que, con relación al consentimiento y su retractación, si una persona consintió libremente el acto en el momento de su realización y más tarde lo "*resignifica*" subjetivamente, afirmando que fue un abuso, ese cambio de opinión no convierte el hecho acaecido con su consentimiento en un delito. La palabra resignificar significa dar un nuevo sentido o valor a algo que ya tenía una interpretación previa. Entonces hubo consentimiento cuando fue prestado con anterioridad o prestado en forma contemporánea a la acción, siendo fundamental que el sujeto pasivo haya mantenido ese consentimiento válido hasta el último momento en que se desarrolla el hecho.

Respecto a cambiar de parecer una vez concluido el acto (lo que equivaldría a la "resignificación" mencionada), la revocación del consentimiento posterior a la consumación es siempre irrelevante para el derecho penal.

El autor Carlos Fontán Balestra en su libro "Derecho Penal – Introducción Parte General" (Editorial Abeledo-Perrot 1998, pag. 249), aborda este tema diciendo: "*El consentimiento debe ser anterior o contemporáneo a la acción. El consentimiento posterior a la consumación es de ningún valor, puesto que puede ser revocado libremente hasta ese momento; en cambio, una revocación posterior es siempre irrelevante*".

Es decir, una persona puede cambiar de opinión libremente en cuanto a su consentimiento antes de que ocurra el hecho o mientras está sucediendo; pero una vez que el acto se consumó bajo su consentimiento, cualquier cambio de opinión o cambio de perspectiva posterior es de ningún valor jurídico.

Como lo expresé, en los delitos contra la integridad sexual, el bien jurídico protegido es la libertad de la persona para disponer de su cuerpo. Cuando la víctima consiente de manera libre, consciente y expresa en el momento del hecho, renuncia a esa protección penal, por lo que la conducta del tercero se convierte inmediatamente en atípica (no es delito).

La tipicidad de un abuso sexual se evalúa estrictamente en el momento en que ocurre la acción. Si en ese instante existió consentimiento libre y válido, el hecho no constituye delito.

La circunstancia de que la persona procese la experiencia de otra manera tiempo después, se arrepienta, o "resignifique" psicológicamente el encuentro como invasivo de su integridad sexual, porque alguien a posterior se lo haya sugerido, no puede ser acogido penalmente, y no tiene el poder de transformar retroactivamente una conducta lícita en un acto criminal.

Respecto a este tópico, el Juez a quo realizó su análisis distinguiendo dos planos: el plano clínico-psicológico y el plano dogmático-penal. Ello porque psicológicamente, es factible que una persona reinterprete de manera traumática una experiencia pasada a la luz de nuevos factores o presiones del entorno. Pero, sin embargo, para el Derecho Penal, la atipicidad de la conducta se juzga en el momento exacto de su comisión.

El magistrado ha logrado desentrañar la diferencia sustancial entre un trauma retrospectivo (fenómeno psicológico de resignificación) y la ausencia de consentimiento (categoría dogmático-penal). El Derecho Penal es un derecho de acto, que evalúa la antijuridicidad y la tipicidad en el instante exacto de la acción. No se puede retrotraer un arrepentimiento posterior o una resignificación subjetiva para criminalizar una conducta que, en su origen, fue lícita por estar amparada en la libre disposición del propio cuerpo.

Por lo hasta aquí expresado en relación a este punto, la sentencia atacada exhibe una derivación razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, resistiendo el escrutinio de logicidad y razonabilidad que impone la sana crítica racional.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el agravio en este punto.

Sobre la evidencia biológica.

En su sentencia de sobreseimiento, el juez a quo otorgó un valor neutro a la prueba biológica y genética colectada en la causa.

El Juez dijo que la presencia de material genético acredita fehacientemente que existió contacto sexual, destacando que este es un extremo fáctico que nunca fue negado ni controvertido por las defensas de los acusados a lo largo del proceso. Sin embargo, el juez concluyó que esta evidencia no permite inferir la falta de consentimiento por parte de la denunciante ni arroja luz sobre el modo específico en que se desarrollaron los hechos. Al considerar que estos hallazgos son plenamente compatibles con una relación sexual consentida y que la prueba biológica no aporta indicadores objetivos de violencia, el Dr. Paz Almonacid concluyó que esa evidencia no lograba acreditar la hipótesis de la acusación.

En cuanto a la valoración concreta de las manchas de sangre de la víctima y los restos biológicos en sus prendas, el juez omitió pronunciarse expresamente en su resolución. Esta omisión fue

cuestionada en el recurso de impugnación formulado por la querrela. Los abogados de la acusación privada se agraviaron de la sentencia del Dr. Paz Almonacid por haber centrado su análisis únicamente en el material genético de los imputados (semen) para calificarlo de "neutro", ignorando la evidencia de la sangre y las lesiones que habrían sido constatadas. En su escrito, la querrela expresó textualmente que el material biológico correspondiente a la sangre y las lesiones de la víctima no fue objeto de merituación por el juez.

Al pronunciarse sobre este tema, el juez determinó que, si bien la presencia de material genético acreditaba la existencia de un contacto sexual, esta evidencia no permitía inferir la falta de consentimiento ni establecer el modo en que se desarrollaron los hechos. En consecuencia, le otorgó a la prueba biológica un "valor neutro" (que no favorece ni perjudica ninguna hipótesis de discusión) considerándola perfectamente compatible con una relación sexual consentida y concluyendo que "la prueba biológica no aporta indicadores de violencia".

Esta conclusión provocó el agravio formal de la querrela. Los abogados representantes de la denunciante argumentaron que el juez "dejó de lado" el informe de la Dra. Boba, omitiendo valorarlo.

Según la postura defensiva, el diagnóstico de la Dra. Boba refería a una vulvovaginitis y a un flujo anormal, por lo que pretender que el juez valorara supuestas lastimaduras en el cuello del útero o desgarros inexistentes equivalía a exigirle que considerara "una falsedad", ya que dichos extremos no figuraban en el informe de la profesional que no observó lesiones.

Revisada la sentencia impugnada y los argumentos debatidos por las partes, advierto que el razonamiento del magistrado de primera instancia se encuentra plenamente ajustado a derecho y a las reglas de la sana crítica racional. El juez a quo determinó correctamente que la presencia de material biológico y genético acredita la existencia de un contacto sexual en el lugar de los hechos, circunstancia fáctica que en ningún momento del proceso fue controvertida, negada ni discutida por las defensas de los imputados.

La querrela no ha solicitado producir ningún elemento de prueba conforme las previsiones del art. 312 procesal, para acreditar la fuerza ejercida en el acceso carnal vía vaginal que pueda producir las lesiones que alega. Sin embargo, de las audiencias ante el Juez Paz Almonacid y ante esta Vocal de Impugnación se puso en conocimiento las conclusiones de los distintos profesionales médicos que intervinieron en el presente legajo, información intruducida por las defensas técnicas en extenso.

Ahora bien, el núcleo típico del delito contra la integridad sexual investigado (artículo 119 del Código Penal) exige probar indubitablemente la ausencia de consentimiento por parte de la denunciante, entonces la mera recolección de fluidos corporales producto de una relación sexual acredita un hecho objetivo: la materialidad del acto, pero de ninguna manera permite inferir por sí sola la falta de consentimiento ni el modo violento en que, según la acusación, se desarrollaron los hechos o alguna de las formas de comisión contenidas en la norma penal.

Por tal motivo, resulta lógica y jurídicamente inobjetable la conclusión del sentenciante al otorgarle a esta evidencia un valor probatorio "neutro", al ser un hallazgo perfectamente compatible con una relación sexual consentida y no reforzar en modo alguno la hipótesis acusatoria.

En cuanto al agravio sobre el sangrado y las lesiones físicas esgrimidas por la acusación privada como indicadores innegables de un abuso, lo cierto es que el análisis integral de las conclusiones médicas puestas en conocimiento del Juez a quo y de esta Vocal contradice la hipótesis del ataque. Los informes y testimonios de los profesionales de la salud intervinientes (Dra. Boba, Dr. Hadad, y los análisis del Dr. Vázquez Carranza y la Dra. Chehuan) son contestes en concluir que no se

constató lesiología externa ni interna que resulte compatible con un abuso sexual con acceso carnal violento o forzado.

Lejos de constituir pruebas de un desgarramiento por un acceso carnal en contra de la voluntad de la víctima, las evidencias médicas demostraron que la denunciante presentaba un cuadro preexistente de vulvovaginitis y ectropionitis (ectropión cervical).

Las partes manifestaron que los especialistas explicaron que la ectropionitis es una condición benigna y sumamente común que sufren entre el 20% y el 50% de las mujeres en edad fértil, la cual expone el tejido glandular del cuello uterino generando inflamación, flujo anormal y, de manera esperable, sangrado postcoital, sin que se requiera la existencia de agresiones físicas o maniobras violentas. Es así que en audiencia antes esta Vocal el abogado representante de la querrela Dr. Robles reconoció que se equivocó al manifestar que la denunciante poseía una lesión de 5 cm en su vagina, cuando en realidad se trató de una escoriación de 3 mm y no es lo mismo escoriación que lesión.

En consecuencia, pretender que el hallazgo de sangre en la escena se traduzca de manera automática en la prueba de un sometimiento forzado, como invoca la querrela, choca de frente con las explicaciones de la ciencia médica introducidas al legajo por las partes. Ha quedado acreditado que dicho sangrado es una consecuencia clínica explicable y natural de las patologías de base de la denunciante durante el acto sexual, aun siendo este plenamente consentido.

Por lo tanto, el Dr. Paz Almonacid no incurrió en arbitrariedad ni en omisión valorativa alguna. El magistrado actuó con estricto apego al principio de congruencia procesal al advertir lo absolutamente estéril que resultaba la información médica y biológica recolectada para poder probar la falta de consentimiento.

El agravio expuesto por la querrela se reduce a una simple discrepancia subjetiva con el peso convictivo asignado a la prueba y no logra demostrar un error judicial capaz de derribar la solidez del razonamiento que condujo al magistrado a concluir en la existencia de la certeza negativa y el consecuente sobreseimiento.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar este punto de agravio de la querrela en relación a la valoración de la prueba biológica.

Respecto de la evidencia digital.

En su sentencia de sobreseimiento, el juez Augusto José Paz Almonacid otorgó un rol central a la evidencia digital (surgida de las pericias UFED y sus ampliaciones), rechazando la postura de la querrela, la cual, al expresar sus agravios, tildó de absurda, arbitraria y caprichosa la valoración de estos elementos —específicamente el análisis de un emoji un ratón que tira corazones— por encima de la declaración de la denunciante.

El Juez valoró a la evidencia digital como uno de los pilares para sostener su sentencia. Fundamentó que los mensajes extraídos poseen un valor probatorio particularmente alto debido a su espontaneidad, cercanía temporal con el hecho denunciado y el contexto de confianza al enviar los mensajes a sus amigas y uno de los acusados. El juez refirió que este elemento probatorio es clave para controlar la fiabilidad del relato de la denunciante, realizado en sede judicial posterior al hecho y que las expresiones allí vertidas evidencian una vivencia inicial totalmente incompatible con un acceso carnal no consentido. Además, rechazó el intento de la querrela de descalificar estos mensajes como simples rumores, aclarando que se trata de evidencia digital objetiva con pleno valor corroborativo y enviado por la propia denunciante.

El juez detalló múltiples mensajes que contradecían la hipótesis de abuso y demostraban aquiescencia antes, durante y después del encuentro. Así:

Previos al hecho: Destacó mensajes enviados a Sebastián Sosa a las 22:02 donde la denunciante indicaba: *"la verdad que estas cosas las hago sola, me manejo con mucha cautela"*.

Durante el hecho: A las 01:35 AM, estando ya en la habitación 407, envió un mensaje a su amiga Castellote diciendo: *"Adivina donde estoy. Con los de Vélez, sola"*.

Posteriores al hecho: Resaltó que 7 horas después del encuentro (12:10 PM), la joven relató a su amiga el episodio en un tono alegre y distendido a sus amigas, manifestando: *"Ayer me regalaron una chomba de Vélez, un jugador se la saca y me la da y tenía su perfume"*, y que había dormido con dicha prenda. También valoró audios donde la joven relataba a su amiga que *"la pasó excelente"*, *"estaba chocha, contenta, satisfecha"*, que se reía al contarlo y refería que era *"la adrenalina que necesitaba"*.

En relación al emoji cuestionado por la querrela, el juez refirió que a las 06:18 AM del día de los hechos (momentos después de abandonar el hotel), la denunciante le envió al imputado Sebastián Sosa un emoji *"puntualmente de un ratoncito que entrega un corazón"*. El Juez a quo concluyó que el envío de esta figura de afecto o simpatía a escasos minutos después del encuentro es claramente contradictorio al relato de su denuncia y con un abuso sexual previamente materializado.

El juez Paz Almonacid concluyó que la confrontación integral de esta evidencia revela una disociación entre el relato inicial formulado en sede penal y las manifestaciones espontáneas, previas y posteriores, registradas en soportes digitales. Afirmó que estos mensajes espontáneos descartan vivencias traumáticas inmediatas y contradicen de manera frontal un cuadro de sometimiento.

En definitiva, culmina expresando que la prueba digital, valorada en su conjunto con el resto de los elementos (como el video del hotel y las pericias psicológicas), le generó la convicción plena de que el hecho investigado no constituye delito, permitiéndole afirmar con certeza apodíctica que se trató de una relación sexual consentida. Al faltar el elemento típico de la falta de consentimiento, el juez dictó el sobreseimiento de los cuatro imputados.

El nudo de la controversia radica en determinar si la interpretación que el a quo efectuó sobre los mensajes de texto, audios y emojis enviados por la denunciante —antes, durante y después del encuentro— se ajusta a las reglas de la sana crítica racional y si de ellos se infiere de forma inquebrantable la existencia de un consentimiento que torne atípica la conducta investigada.

De manera preliminar, resulta imperativo establecer el valor superlativo que la dogmática probatoria procesal otorga a la evidencia digital. Los datos extraídos de dispositivos móviles a través de herramientas forenses poseen jerarquía documental. El autor Lino E. Palacio (*"La Prueba en el Proceso Penal"*, Editorial Abeledo-Perrot, pág. 76) enseña que la prueba documental (en sentido lato, abarcando filmaciones y registros electrónicos) es idónea para constatar hechos relevantes por su fijación objetiva.

Con relación específica a los símbolos gráficos cuestionados por la querrela, Carlos Creus (*"Derecho Penal - Parte Especial - Tomo 2"*, Editorial Astrea, pág. 394) es categórico al desechar la idea de que un documento deba estar compuesto exclusivamente por alfabetos corrientes, afirmando que tienen plena validez aquellos instrumentos que *"revelen un acontecer o una voluntad por medio de otros signos expresivos"*. Un emoji es exactamente eso: un signo expresivo digital que, extraído lícitamente, revela una voluntad o estado anímico indubitable. Estos elementos poseen un valor convictivo superlativo por su espontaneidad y concomitancia temporal, operando como una

ventana directa a la psiquis de la persona en el momento exacto de los hechos.

En definitiva, los emojis constituyen elementos comunicacionales visuales que complementan el lenguaje escrito y que integran el contenido semántico y pragmático de los mensajes digitales, pudiendo contribuir a la determinación del sentido, intensión y contexto de la comunicación, razón por la cual, su análisis no puede escindirse del texto que acompañan, ni del contexto en el que se emiten.

El Dr. Paz Almonacid efectuó un abordaje cronológico e integral de las comunicaciones recuperadas por el ECIF, cuyo silogismo lógico encuentro inobjetable:

Antes del encuentro (el contexto previo): Quedó fehacientemente acreditado mediante capturas certificadas y pericias que el 2 de marzo de 2024, a las 22:02 horas, ante la propuesta del imputado Sosa Silva y la solicitud de que concurra al encuentro con amigas, la denunciante respondió:

*"No, la verdad que estas cosas las hago sola, me manejo con mucha cautela... y estamos todas en pareja".*

El magistrado acierta plenamente al interpretar que este intercambio desvirtúa la invocación de fines laborales para asistir al hotel a la una de la madrugada, evidenciando una decisión proactiva, cautelosa y libre de acudir al encuentro.

Durante el encuentro (La concomitancia fáctica): Estando ya en el interior de la habitación 407 del Hotel Hilton, a las 01:35 a.m., la denunciante tomó su teléfono y le envió un mensaje a su amiga Milagro Castellote expresando:

*"Adivina donde estoy. Con los de Vélez, sola"*

. Coincido con el juez de grado en que este mensaje, redactado en el mismo escenario y tiempo en que supuestamente se iniciaba y transcurría la agresión múltiple, repele tajantemente cualquier noción de privación de la libertad, estado de inconsciencia, anulación volitiva o violencia. La víctima comprendía su entorno y lo comunicaba voluntariamente.

Después del encuentro (La reacción inmediata y periférica): Aquí radica la evidencia que sella la suerte del agravio. El Juez valoró que, tras retirarse caminando erguida del hotel (05:46 a.m.), a las 06:18 a.m. la denunciante le envió a Sosa un emoji *"puntualmente de un ratoncito que entrega un corazón"*.

Adicionalmente, siete horas después del hecho (12:10 p.m.), relató el episodio a su grupo íntimo de amigas ("Reynas de la noche") si preocupación: *"Ayer me regalaron una chomba de Vélez... un jugador se la saca y me la da... y tenía su perfume"*, manifestando una de sus amigas que incluso había dormido con dicha prenda. A esto se integran los audios donde refería que el encuentro fue *"la adrenalina que necesitaba"* y que la pasó *"excelente"*, *"chocha, contenta, satisfecha"*.

Es lógica la conclusión del juez inferior, por cuanto el envío de un símbolo gráfico de simpatía o afecto escasos minutos después de abandonar el lugar, coronado por relatos de complacencia durante el mediodía, resulta diametralmente incompatible con el trauma de un abuso sexual con acceso carnal agravado. Un estado de shock derivado de un ataque contra la integridad sexual es inconciliable con la jactancia de dormir arropada en la prenda del presunto agresor para sentir su perfume.

El Juez a quo analizó de qué manera la denunciante transicionó de la satisfacción manifestada en sus redes privadas a la posterior denuncia penal. La ampliación del UFED expuso mensajes muy posteriores (del 8 de Abril de 2024 en adelante) donde, ante su círculo de amigas, la denunciante

confesaba: *"En un momento dije que no me habían tocado... La abogada me hizo dar cuenta que había sido abusada" y "siendo prisionera de muchas cosas que no compartía ni comparto, haciendo la vista ciega porque no me queda opción... y teniendo que cumplir órdenes sin preguntar ni chistar".*

El magistrado realizó una interpretación en congruencia con la pericia de la Lic. Alba Mendieta, afirmando que el relato incriminatorio judicial no nació de una percepción genuina y originaria de vulneración sexual. Sino que, por el contrario, fue una reinterpretación retrospectiva (resignificación) fabricada ex post facto, inducida por terceros. Como afirmé en los puntos anteriores, el Derecho Penal repudia castigar como delito una conducta que en su génesis fue lícita y mutuamente aceptada, basándose en el arrepentimiento tardío o la reconceptualización psicológica dictada por conveniencias ulteriores.

La labor jurisdiccional desarrollada por el Dr. Augusto José Paz Almonacid no incurrió en estereotipos de género, ni en una "excursión de pesca", ni descontextualizó la prueba. Por el contrario, sometió la imputación fiscal y querellante al test de coherencia interna y externa del relato de la denunciante, constatando que las palabras y actos contemporáneos de la denunciante destruían por completo la hipótesis del abuso.

Los mensajes de texto, audios y emojis extraídos del UFED operan como indicadores de que el acto íntimo investigado se desarrolló bajo la esfera de la libre disposición y la aquiescencia plena de la titular del bien jurídico en ese momento. Al haberse pulverizado el núcleo típico de la figura delictual (la falta de consentimiento), el juzgador alcanzó adecuadamente el estado intelectual de "certeza negativa".

Por los fundamentos fácticos, normativos y dogmáticos expuestos, corresponde rechazar este punto de agravio de la querrela.

#### **Sobre Carlos Sebastian Sosa Silva.**

En su sentencia de sobreseimiento, el juez Augusto José Paz Almonacid realizó un análisis diferenciado respecto a la situación del acusado Carlos Sebastián Sosa Silva, considerando que la formulación de cargos en su contra revelaba una fragilidad estructural que no puede ser soslayada.

Expresó que a Sosa Silva se le atribuía haber facilitado o posibilitado el abuso sexual cometido por los demás coimputados. Sin embargo, el juez determinó que de las constancias del legajo no se produjo prueba alguna para acreditar un aporte causalmente relevante, doloso y objetivamente idóneo para facilitar el hecho principal, ni tampoco la existencia de un acuerdo previo para concretar el abuso.

La acusación se apoyó casi exclusivamente en un único dato: la invitación que Sosa Silva le hizo a la denunciante para concurrir al encuentro del hotel Hilton en donde estaba alojado junto a sus compañeros. El juez consideró que este extremo, despojado de otro contexto probatorio, es insuficiente para sustentar una imputación penal. No se probó que el imputado urdiera, conociera o compartiera un plan delictivo, ni que tuviera un dominio funcional sobre los hechos.

El juez criticó el modo en que el Ministerio Público Fiscal (MPF) estructuró las imputaciones, fragmentando las calificaciones (Osorio de manera individual, Cufre y Florentín Bobadilla como coautores, y Sosa Silva como partícipe secundario). Para el Juez a quo, esta fragmentación evidencia la inexistencia de una teoría coherente del caso, y afirmó que le resultó institucionalmente relevante que el MPF no presentara oposición al pedido de sobreseimiento de la defensa técnica tras haber sostenido una imputación de significativa gravedad durante 1 año y 9 meses al momento de la audiencia ante él.

Calificó esta circunstancia como una evidente inconsistencia en el deber de objetividad, señalando que el MPF impulsó una imputación carente de sustento probatorio mínimo y luego trasladó implícitamente al juez la carga de corregir una acusación que nunca debió formularse.

Por ello, concluyó que la situación particular de Sosa Silva imponía una decisión desvinculatoria basada en la ausencia total de acreditación de los elementos objetivos y subjetivos de la participación secundaria.

Uno de los argumentos de la querrela para oponerse al sobreseimiento fue que había pruebas pendientes que debían realizarse en un juicio oral, como por ejemplo que los testigos debían declarar bajo juramento. Sobre este argumento el juez Paz Almonacid dijo que exigir que todo pase a juicio oral choca con las nociones elementales del proceso penal, ya que tornaría ilusoria la existencia misma de la figura del sobreseimiento (artículo 251 del CPPT). Explicó que aquí se había alcanzado un estándar de "certeza negativa"; es decir, la prueba reunida no dejaba un escenario de incertidumbre por despejar, sino que conducía de modo razonado ilógico a descartar el delito intimado. En ese sentido fue contundente al sostener que el juicio oral no es un ámbito de exploración ni de convalidación simbólica de hipótesis debilitadas, sino la instancia de debate de acusaciones razonablemente fundadas.

Desde otro ángulo, pero en el mismo sentido, dijo que el hecho de que el proceso avance en etapas hacia un juicio oral es innecesario cuando la acusación carece de una base fáctica mínimamente sostenible, y que ello implicaría vulnerar el principio constitucional de presunción de inocencia de los acusados y desnaturalizar la función de garantía que tiene el juez en la etapa de investigación. Persistir en la persecución penal, apoyada en un relato sin corroboración periférica suficiente, haría que la continuidad del trámite procesal fuera incompatible con los estándares constitucionales.

De todos esos fundamentos vertidos por el Juez se agravia la querrela, expresando que el Juez invierte la carga de la prueba, faltan elementos de prueba por realizar y cuestionan la calidad de partícipe secundario considerándolo partícipe necesario, porque desde su punto de vista no estaba dormido. Mientras que durante la Audiencia ante esta Vocal el representante de la querrela sostuvo que el sobreseimiento de Sosa Silva resultó prematuro y arbitrario, cuestionó la calificación legal otorgada a la conducta de Sosa, afirmando que el juez erró al considerarlo un partícipe secundario cuya única acción fue invitar a la víctima al hotel. Sostuvo que, desde el punto de vista de la dogmática penal, Sosa Silva no es un partícipe secundario sino un partícipe necesario o coautor funcional, toda vez que su promesa y aporte al hecho (al contactarla e invitarla a su representada al hotel) fueron anteriores a la consumación del hecho que reputa delito.

Reitera lo expresado en su escrito de presentación y ataca las conclusiones a las que arriba el juez en relación a que Sosa Silva estuvo dormido durante los hechos, calificando como inverosímil dicha conclusión. Para desvirtuarla, el letrado señaló que la propia defensa de Sosa aportó copias certificadas de los chats que el acusado mantuvo con su esposa esa madrugada, los cuales prueban que estuvo chateando con ella hasta las 2:00 de la mañana. Explicó que, dado que el inicio del hecho imputado (iter criminis) se fijó a la 1:00 de la mañana, existió al menos una hora de tiempo en la que Sosa estuvo despierto mientras ocurrían los actos denunciados. A esta prueba sumó la existencia de registros de video del hotel que muestran a Sosa saliendo de la habitación a la 1:30 de la mañana, regresando a la 1:31, y volviendo a salir a las 2:14 de la mañana, lo cual tira por la borda la aseveración judicial de que estuvo durmiendo.

También dijo el representante de la querrela que resultaba contrario a la sana crítica racional creer que Sosa durmiera cuando el espacio de la habitación no superaba el tamaño de un monoambiente de 5.40 por 3.80 metros, en el cual se desarrollaba un acto sexual con al menos otra persona. Por

ello, la querella describió la conducta de Sosa Silva como un observador que vio a terceras personas practicar sexo y lo disfrutó. Además, recordó que su representada declaró en Cámara Gesell que ella no podía asegurar si él estaba dormido o si simplemente estaba con los ojos cerrados.

Por otro lado, la querella se agravió por la valoración parcializada que hizo el magistrado sobre las evidencias digitales, particularmente los chats de WhatsApp intercambiados entre Sosa Silva y la denunciante.

Señalaron que el juez tomó como verdad categórica de consentimiento el hecho de que la joven le enviara a Sosa el emoji de un ratoncito entregando un corazón a las 6:18 de la mañana cuando regresó a su casa, entendiendo que no valoró en su dimensión el mensaje que la denunciante le mandó a Sosa Silva en el cual expresaría que se sentía angustiada, que se había expuesto de más y que se había puesto "en pedo", tras lo cual el acusado habría adoptado una actitud manipulativa pidiéndole que eliminara los mensajes que habían intercambiado por la red social de Instagram.

Finalmente, el representante de la querella concluyó que toda esta información directa demuestra que el imputado Sosa Silva estuvo despierto y activo durante la secuencia de los hechos, por lo que existen elementos probatorios pertinentes y útiles que obligatoriamente deben ser discutidos, producidos y confrontados mediante interrogatorios en la etapa de un juicio oral y público. Afirmaron que cerrar el proceso mediante un sobreseimiento anticipado, omitiendo valorar estas pruebas y contradicciones, implica prescindir de la búsqueda de la verdad y privar a su representada de su derecho a un proceso justo.

En contestación a ello, la defensa técnica ejercida por el Dr. Baaclini, manifestó que fue el propio MPF -que es la parte acusadora representante del Estado- acompañó el pedido de sobreseimiento. Sostuvo que la querellante no demostró el error judicial en que incurrió del Juez, que las evidencias fueron analizadas, con el debido control de las partes, por lo que deviene innecesario pasar a la etapa del Debate Oral.

Asimismo, manifestó que durante la audiencia del art. 314 el representante de la querella intentó introducir nuevas circunstancias tales como que Sosa Silva era un observador del hecho y que intentó filmar.

En cuanto a que su defendido se encontraba despierto, el defensor técnico dijo que fue la propia denunciante en su declaración en Cámara Gesell quien expresó que se encontraba dormido, y en otros mensajes surgidos de la pericia UFED sale la intención de la denunciante de ir en contra de Sosa Silva.

El Dr. Baaclini también se refirió a la evidencia médica, en especial las conclusiones de la Dra. Boba, expresando que la médica que no constató indicadores de violencia, como así también dijo que hay testigos que contradicen la versión inculpativa.

Finalizó su alocución manifestando los perjuicios personales y profesionales que padece su defendido a causa de la denuncia infundada.

Entrando al análisis de este punto de agravio, y después de todo el análisis realizado por el Juez sobre la participación y autoría de los acusados en el hecho denunciado, al concluir que el hecho del acto sexual fue consentido y libre, y que por lo tanto, se trató de una acción atípica, como consecuencia lógica de esa conclusión es que ella alcanza y deja sin sustento la acusación en contra del encartado Carlos Sebastián Sosa Silva para sobreseerlo de dicha acusación.

En primer lugar, y a mayor abundamiento de lo ya expresado anteriormente sobre la procedencia del sobreseimiento en estos casos por atipicidad y ausencia de elementos de cargo, el autor José I. Cafferata Nores en su obra *"La Prueba en el Proceso Penal"* (Ediciones Depalma, Buenos Aires, pág. 11), enseña con claridad meridiana que en la fase crítica de la investigación preparatoria, la pretensión represiva *"cederá cuando sea evidente que la pretensión represiva se ha extinguido, o que carece de fundamento (porque el hecho no fue cometido, o no lo fue por el imputado, o no encuadra en una figura penal...)"*. Alcanzado este estado intelectual de certeza negativa sobre la subsunción del hecho en la figura de participación criminal, la única salida procesal válida es la clausura definitiva.

En idéntico sentido, Lino E. Palacio en su tratado *"La Prueba en el Proceso Penal"* (Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 3° Edición 1998, pág. 139), afirma de manera categórica que *"se impone el dictado de sobreseimiento, por cuanto éste procede cuando la pretensión punitiva se ha extinguido, el hecho investigado no se cometió, no encuadra en una figura penal, o no fue cometido por el imputado"*.

Por su parte, sobre el mérito del sobreseimiento como filtro insalvable frente a acusaciones infundadas que pretenden forzar la etapa de debate, Jorge E. Vázquez Rossi en *"Derecho Procesal Penal, Tomo II"* (Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe 1997, pág. 377), expone que *"El sobreseimiento implica una decisión de mérito respecto de aspectos sustantivos o procesales que, sobre la base de las constancias instructorias [...] determina una conclusión desincriminante de tal entidad que hace innecesaria la prosecución de la causa y el paso a la etapa del juicio"*.

El juicio oral, tal como lo señaló certeramente el juez de grado, no es un ámbito para la exploración simbólica de hipótesis debilitadas o huérfanas de respaldo objetivo.

El planteo de la querrela se erige sobre simples afirmaciones, (que el imputado *"se hacía el dormido"* o actuaba como *"observador"*) que no logran desvirtuar la contundencia de la prueba objetiva valorada por el juez, incluso contrarias a las propias manifestaciones de la querellante vertidas a lo largo del proceso que dijo en varias oportunidades que Sosa Silva se encontraba dormido.

En las audiencias ante el Dr. Paz Almonacid y ante esta Vocal el Dr. Ernesto Baacolini, expresó que contabilizó en los relatos iniciales de la denunciante ante las autoridades, ocho (8) veces al menos que el acusado se encontraba dormido.

Es así que surge en su primera presentación (06/03/2024), la denunciante relató que, tras el accionar de los otros acusados, *"en la cama de al lado se encontraba Sebastián Sosa dormido"*.

Ante la unidad fiscal el 07/03/2024 y ante las reiteradas preguntas del Ministerio Público, la denunciante ratificó esta situación en varias oportunidades. Aclaró que Sosa no la tocó y *"hasta se durmió"*. Cuando la fiscalía le preguntó si todos estaban despiertos, respondió: *"No, Sosa estaba durmiendo. Sosa estaba en otra sintonía"*. Al relatar quiénes quedaron en la habitación, contestó:

*"Sosa, que estaba durmiendo con Abiel Osorio"*. Asimismo, al describir el momento en que decidió llevarse una camiseta, afirmó que lo tuvo que despertar diciendo:

*"yo lo levanto a Sosa que lo vuelvo a remarcar, estaba dormido"*, y al relatar su reclamo en contra de Osorio reiteró: *"estaba él y Sosa, pero Sosa estaba dormido"*.

Asimismo, en Cámara Gesell (18/03/2024) la denunciante también afirmó que el arquero se encontraba dormido, indicando que estaba *"como en otro ambiente de la habitación"*. Según el análisis de la perito de parte de la defensa (Lic. Iguisquiza), la denunciante afirmó que Sosa estaba dormido, aunque en un tramo de su relato expresó *"no saber si estaba dormido o despierto"* pero que lo miraba pidiendo ayuda.

Por otro lado, en entrevista de pericia psicológica (Hospital Carrillo, noviembre de 2024) la denunciante manifestó a la profesional: "*Sosa dormía, pero dormía, ¿eh? Sosa dormía, nunca se percató de nada... Sosa parecía un cadáver, dormía. Lo levanté a Sebastián Sosa, me costó levantarlo... Nadie me va a discutir que Sebastián Sosa dormía porque dormía*".

El abogado defensor puso en conocimiento que en Audiencia judicial (01/04/2025) la señorita MdLP expresó textualmente frente a las partes: "*Sosa a mí no me abusó, no me tocó, no me penetró, no me lastimó... Y el otro estaba ahí dormido*".

De la pericia UFED surgen también mensajes a su círculo íntimo en relación a esta cuestión. A título de ejemplo, la amiga de la denunciante, Rosario Molina, a quien le había contado inmediatamente después del hecho que Sosa no había participado porque "*estaba durmiendo*"; y otros mensajes donde surge que cambió su postura para con el acusado Sosa Silva.

También a otra amiga Rocío Sancho Miñano, la denunciante reconoció que le daba lástima que Sosa Silva estuviera involucrado en la causa si él no la había abusado, pero advirtió que "*no lo iba a dejar afuera porque es el que más plata tiene*".

Pretender llevar a juicio a un ciudadano bajo el rótulo de partícipe necesario, cuando el propio titular de la vindicta pública (el Fiscal) ha desistido de sostener dicha pretensión por falta de evidencia, implicaría una vulneración flagrante al principio de inocencia y a las reglas del sistema acusatorio adversarial. El Dr. Paz Almonacid actuó con estricto apego a la sana crítica racional al negarse a convalidar el avance de una imputación vacía de contenido típico probatorio.

Por los fundamentos fácticos y doctrinarios precedentemente expuestos, advierto que la sentencia atacada no presenta fisura lógica alguna ni inobservancia de la ley sustantiva o procesal, siendo una derivación razonada del derecho vigente y de las constancias y elementos probatorios llevados a conocimiento del Juez por las partes en audiencia, analizadas las evidencias conforme al método jurídico de sana crítica racional.

Por lo tanto, corresponde rechazar el agravio de la querrela también en este punto.

Valoración del testimonio de la denunciante con perspectiva de género.

La querrela en su escrito de impugnación se agravió porque según su posición el Juez de garantías invoca la perspectiva de género para analizar el caso, pero no la aplica, recordando que lo que ordena dicha perspectiva a los operadores judiciales es aplicar la sana crítica racional liberada de prejuicios o estereotipos de género, los cuales aparecen de forma reiterada en la sentencia recurrida.

Expresó que la sentencia es estereotipada y que, a partir de allí, el juez concluye supuestos absolutamente incompatibles entre sí, como la inexistencia del hecho, la certeza negativa de ausencia de consentimiento y la atipicidad de la conducta, lo que denota una intención de excluir a la denunciante del estereotipo de creíble.

Durante la audiencia ante esta Vocal, el representante de la querrela manifestó que la víctima en ningún momento tuvo el derecho a la perspectiva de género y que la sentencia en crisis ignoró normas constitucionales y convencionales, como la Convención de Belém do Pará y la ley 26.485, al pretender sostener con indicios o evidencias la construcción de "*un castillo sobre cimientos de arena*" que derivó en una resolución arbitraria.

El abogado de la acusación privada sostuvo que la perspectiva de género exige que se descarten estereotipos y que las percepciones personales del juez no impliquen desviar o subjetivizar el hecho.

Para ejemplificar la presencia de estos sesgos en el razonamiento del juez Paz Almonacid, la querrela criticó severamente la valoración que hizo el magistrado sobre las cámaras del hotel, señalando que la circunstancia de que su representada caminara natural, erguida y doblando la camiseta, no puede ser inferido en sentido exculpativo, y que afirmar que este acto contradice un estado de trauma manifiesta la estereotipación de cómo se debe comportar o dirigir una persona ofendida luego de haber sido sometida a un abuso.

También dijo que el juez construyó un estereotipo, encasillando a la denunciante como alguien que tiene conductas arriesgadas o no típicas de una mujer conservadora, al resaltar en su fallo que ella sabía que había muchos varones en la habitación y que fue ella quien llevó la bebida alcohólica. Según el abogado representante de la querrela, el juez utilizó esta construcción para sentar el prejuicio de que es perfectamente comprensible que una mujer con esas actitudes pueda prestar su consentimiento.

Los abogados de la defensa que contestaron el agravio de la querrela sobre la supuesta falta de perspectiva de género y la utilización de estereotipos en la sentencia fueron la Dra. Ileana Antoniella Bataglia, la Dra. Florencia Abdala y, de manera complementaria, el Dr. José María Molina.

La Dra. Ileana Antoniella Bataglia dijo que el abogado de la querrela partía de una premisa falsa: que el Juez no aplicó perspectiva de género.

Explicó que la perspectiva de género es una pauta hermenéutica interpretativa orientada a garantizar un análisis contextualizado y libre de sesgos, pero que no establece una presunción de veracidad absoluta del relato de la denunciante, ni constituye una regla de inversión de la carga probatoria. Citó el fallo N° 317 de fecha 19/09/2025 Legajo: S-043445/2023-I2 TIP - Centro Judicial Capital, en donde se dijo que la perspectiva de género es una herramienta para identificar contextos de violencia, pero que la decisión final debe adoptarse bajo el método de la sana crítica racional, con reglas de lógica, psicología y experiencia, evitando conjeturas.

Aseveró que el Juez no descartó la denuncia por prejuicios, sino que cumplió con la obligación de confrontar racionalmente el relato de la denunciante con el plexo probatorio externo y periférico. Y es allí donde analizó que la denunciante en Cámara Gesell había afirmado estar inconsciente y luchando por su vida, cuando al salir de la habitación del hotel, por las cámaras, se la ve caminar normal, erguida, doblando una camiseta y a posteriori el envío de un emoji de un Ratoncito con un Corazón. Dijo que esto no es falta de perspectiva de género, no corresponde etiquetar como falta de perspectiva de género a cualquier conclusión judicial contraria a la hipótesis acusatoria, porque ello la convertiría en una cláusula probatoria sesgada en perjuicio de los acusados, lo que es inadmisibile.

La defensora técnica Dra. Florencia Abdala dijo que se debe compatibilizar la pauta hermeneútica de perspectiva de género con las garantías constitucionales de los imputados, lo que exige un análisis probatorio riguroso y sin inversiones indebidas de la carga probatoria. Citó fallos del Dr. Carlos Caramuti del TIP y de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sosteniendo que la perspectiva de género no deroga los principios básicos del proceso penal y no exime a la acusación de probar el hecho más allá de la duda razonable.

Hizo alusión a que la querellante admitió en audiencia que era ingenuo pensar que iba a realizar una entrevista al hotel a la una de la mañana, por lo que el juez simplemente tomó esos dichos para demostrar los tintes sexuales de la cita. También hizo referencia a otros mensajes que remitió mientras estaba en la habitación del hotel: "*estoy con los de Vélez sola*", entonces analizar como lo hizo el juez no es estereotipar sino analizar la coherencia interna y externa del relato para determinar su nula credibilidad frente a las evidencias que demostraban una ausencia absoluta de inconsciencia.

Luego el Dr. José María Molina adhirió a los argumentos de sus colegas aportando que quedó demostrado la incredibilidad del testimonio de la denunciante al verse contradicho por sus propios dichos en la evidencia digital y los testimonios periféricos.

Analizando este punto la sentencia impugnada, surge que el Dr. Paz Almonacid argumentó que la perspectiva de género constituye una pauta interpretativa de jerarquía convencional y legal, la cual está destinada a garantizar un análisis adecuado, contextualizado y libre de estereotipos. El magistrado destacó que se trata de una herramienta imprescindible para evitar la invisibilización de dinámicas de violencia estructural y para remover aquellos sesgos históricos que han obstaculizado el acceso efectivo a la justicia de las mujeres.

Sin embargo, al establecer los alcances de su aplicación, el juez argumentó que esta pauta hermenéutica no puede erigirse ni concebirse como un derecho autónomo que anule, relativice o neutralice las garantías constitucionales de las personas que se encuentran sometidas a un proceso penal. En ese sostuvo que juzgar con perspectiva de género no implica prescindir del principio de inocencia, del estándar de prueba ni del deber de corroboración racional de los hechos imputados.

El Dr. Paz Almonacid fundamentó que la perspectiva de género exige un análisis probatorio aún más riguroso, fundado y explícito, destinado a evitar tanto la impunidad como una condena basada en presupuestos ajenos a la prueba efectivamente producida, explicó que la aplicación de esta pauta hermenéutica se traduce en un ejercicio jurisdiccional con motivación reforzada, sin estereotipos ni prejuicios, pero sin admitir inversiones indebidas de la carga probatoria ni aceptar presunciones automáticas de veracidad a favor del relato de la denunciante.

Dijo también que la sola invocación de la perspectiva de género no puede transformarse en una garantía de condena, ni resulta ser una razón suficiente para sostener una imputación penal cuando el resto del material probatorio objetivo no la corrobora, ni tampoco autoriza al juez a prescindir del análisis crítico de la prueba ni a mantener una imputación cuando el plexo probatorio, valorado en su conjunto, conduce a una certeza negativa respecto a la falta de consentimiento.

Finalmente, citando los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el juez concluyó que si bien los magistrados tienen el deber de juzgar con extrema diligencia y perspectiva de género, ello no los autoriza a realizar conclusiones automáticas o estereotipadas, ni a validar construcciones retrospectivas o reinterpretaciones que carezcan de corroboración periférica externa, ya que esto iría en directo desmedro de las garantías del debido proceso y de la presunción de inocencia.

Ahora bien, corresponde a esta Vocal analizar si lo expresado por el Juez a quo sobre la perspectiva de género fue aplicada correctamente para valorar los elementos probatorios puestos en su conocimiento.

Para los casos de violencia en contra de las mujeres, la Corte Provincial indica que el testimonio de la mujer que denuncia adquiere un valor probatorio determinante y decisivo para la reconstrucción histórica de lo ocurrido. La doctrina establece que el relato de la ofendida "tiene en sí mismo valor de prueba para enervar la presunción de inocencia", siempre y cuando se efectúe con las debidas garantías que posibiliten el derecho a defensa y la contradicción por parte del acusado. Para otorgarle este peso decisivo, los magistrados deben evaluar que el relato no presente fisuras, analizando rigurosamente su credibilidad, coherencia, verosimilitud, persistencia y falta de mendacidad.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) ha establecido una doctrina legal específica (destacada en fallos como "Miranda Luis Alberto" – Registro 0049498 – Sentencia 1134 de fecha

15/08/2017) para los delitos vinculados a la violencia doméstica y de género, tales como abusos sexuales, lesiones y amenazas de muerte.

La CSJT señala que, ante la falta de testigos directos, el relato de la víctima debe apoyarse en testimonios indirectos y pericias técnicas. En este sentido, la Corte otorga pleno valor probatorio a las actuaciones de la Oficina de Violencia Doméstica (OVD), tales como entrevistas, informes interdisciplinarios de riesgo, inspecciones y dictámenes médicos, pericias informáticas, es decir elementos externos y objetivos que den verosimilitud y credibilidad al relato de la denunciante. Estas actuaciones no pueden ser desconocidas, obviadas ni tildadas de carecer de valor probatorio, ya que constituyen instrumentos oficiales elaborados por personal capacitado, objetivo e imparcial del Poder Judicial, cuyo fin es garantizar el acceso a la justicia de personas en grave situación de vulnerabilidad, los elementos deben ser interpretados y analizados integralmente de manera contextual.

De esta manera, analizar un testimonio depende de tres factores que el Juez debe tener en cuenta: 1) La Percepción: cómo el testigo captó el acontecimiento. Factores físicos (distancia, iluminación) y psíquicos (miedo, ira, sorpresa, nerviosismo) puede oscurecer o deformar lo que el testigo creyó ver u oír; 2) La Memoria: cómo se conserva el recuerdo. La acción del tiempo y las influencias externas tienden a fragmentar o deformar la memoria.; 3) La Evocación (comunicación): es decir la capacidad del testigo de relatar y explicar los detalles con precisión en el ámbito estresante de un proceso penal.

Para que un relato supere el test de razonabilidad se evalúa:

Verosimilitud interna: la declaración no debe ser inverosímil ni contradecir el “curso natural y ordinario de las cosas”. Un relato dubitativo, plagado de contradicciones esenciales o que parezca un discurso premeditado, pierde su eficacia probatoria.

Control externo (armonía probatoria): el testimonio nunca debe valorarse aislado. Su razonabilidad se comprueba al cotejarlo con el resto del plexo probatorio (indicios, pericias, documentos). La contradicción o incongruencia entre lo que dice el testigo y la realidad material destruye su valor.

En el presente caso la querellante es la principal interesada en el proceso, su declaración tiene pleno valor de prueba testimonial, pero al no ser un tercero neutral, la jurisprudencia exige que su relato se someta a requisitos especiales para poder debilitar la presunción de inocencia del acusado.

Esos requisitos son:

Ausencia de incredulidad subjetiva: es decir que el Juez debe verificar que la denunciante no tenga motivos espurios, resentimientos, enemistad o afán de venganza previo (independiente del delito en sí) que la induzcan a fabular o formular una falsa incriminación contra el acusado.

Persistencia en la incriminación: la declaración de la denunciante debe ser estable, inmutable y mantenerse a lo largo del tiempo sin presentar ambigüedades ni contradicciones esenciales.

Corroboraciones periféricas: al tratarse de la palabra de uno contra la del otro, el relato de la denunciante debe encontrar respaldo en circunstancias externas u objetivas. Por ejemplo: testigos que la vieron en un estado de crisis de nervios o llanto inmediatamente después del hecho, pericias psicológicas que demuestran traumas compatibles con el amedrentamiento sufrido, o la constatación de un contexto de violencia previa o conflictividad que torne verosímil las manifestaciones de la denunciante.

Los abogados representantes de la querrela sostienen que el razonamiento que realizó el Juez Paz Almonacid es arbitrario y contrario a la sana crítica racional por no haber aplicado correctamente, según su criterio, la perspectiva de género, insistiendo que la valoración de la prueba, por este motivo, debía realizarse en un juicio oral y público, ligando esta afirmación con la necesidad de ir a un juicio oral.

Lejos de esa conclusión, considero que el razonamiento realizado por el Juez a quo, aplica correctamente las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común y la perspectiva de género para resolver como lo hizo, teniendo en cuenta las pautas fijadas por nuestra los Tribunales Supremos de la Provincia y de la Nación.

En ese sentido el Juez a quo partió del relato de la denunciante, analizando elementos probatorios producidos durante 1 año y 9 meses de investigación, analizó la estructura interna de ese relato en cuanto a la verosimilitud, credibilidad y persistencia. Luego realiza un análisis externo, es decir que a los dichos de la denunciante los confronta con otros elementos para darle credibilidad.

De la compulsa de las audiencias ante el Juez Paz Almonacid y ante esta Vocal surge que en distintas oportunidades desde la denuncia del hecho, las defensas técnicas intentaron que la querellante entregara sus teléfonos para que sean peritados, a fin de verificar las capturas aportadas por ella.

Los Jueces que intervinieron no hicieron lugar al secuestro mediante coerción como lo solicitaron las defensas técnicas, lo cual fue cuestionado y confirmado incluso por una de las Vocals del Tribunal de Impugnación. Consta también un compromiso de la denunciante ante la fiscalía interviniente de hacer una entrega voluntaria, pero esa entrega nunca de concreto. Hasta que en fecha 13/12/2024 el señor Juez Dr. Ortega, por pedido del MPF, libró orden de secuestro, pero intimando a la denunciante de hacer entrega voluntaria en la Unidad Fiscal de dos teléfonos celulares, lo cual nunca se concretó, expresando la denunciante que uno de los móviles estaba roto y el otro no lo tenía en ese momento.

Entre esos elementos externos analizados por el Juez a quo están: la pericia UFED y sus ampliaciones donde surgen mensajes entre la denunciante y uno de los acusados y entre ella y sus amigas, mensajes enviados antes, durante y después del hecho intimado; declaraciones de testigos, pericia psicológica, informes psicológicos, informes médicos, todos elementos que fueron reproducidos y analizados al tratar los puntos de agravios anteriores a los cuales me remito por razones de brevedad expositiva. Todos estos elementos, puestos en conocimiento del Juez a quo y de esta Vocal, son demostrativos que el relato de la querellante, al momento de la audiencia de sobreseimiento, ya no cumplía con los requisitos de verosimilitud y persistencia porque existían dos relatos, brindados en ámbitos diferentes y contradictorios entre sí, correspondiendo aplicar también en este caso el principio de no contradicción.

Concluyo que en el presente legajo se aplicó correctamente la pauta hermenéutica de la perspectiva de género pues juez de grado utilizó esta herramienta convencional para garantizar un análisis riguroso y libre de estereotipos, armonizándola de forma correcta con el principio de inocencia y las exigencias de la carga probatoria. Juzgar con perspectiva de género no exime ni neutraliza el estricto cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso. En este sentido, el juez A quo valoró el testimonio central de la denunciante en conjunto con el resto de las pruebas producidas hasta ese momento de la investigación penal preparatoria, y concluyó que existe certeza apodíctica negativa necesaria que impide continuar con la acción y, de esa manera, arribar a una sentencia de sobreseimiento que aparece como el colofón de una secuencia probatoria que terminó por desvirtuar la hipótesis acusatoria, conforme las consideraciones efectuadas por el A quo.

Por lo que este punto de agravio debe ser rechazado.

A modo de consideración final.

Luego de haber realizado un examen minucioso tanto de los argumentos sostenidos por las partes, las evidencias puestas en conocimiento del A quo, el razonamiento llevado a cabo por el y de las manifestaciones en audiencia del art. 314 procesal, conforme a las reglas de la sana crítica racional, no advierto que la Sentencia cuestionada carezca de motivación, haya realizado una errónea o arbitraria valoración de la prueba o haya omitido la consideración de pruebas esenciales o haya erróneamente aplicado o inobservado un precepto legal (art. 302 CPPT) siendo ella la derivación razonada del derecho vigente y de las concretas circunstancias comprobadas de la causa, con aplicación del método de la sana crítica racional, es decir, la ciencia, la psicología, la lógica y la experiencia común, desarrollada a la luz de los principios rectores de la materia penal.

Por lo cual considero que corresponde no hacer lugar al recurso de Impugnación/Apelación interpuesto por la parte querellante por medio de sus representantes legales, y en consecuencia, confirmar la Sentencia de fecha 30 de Diciembre de 2025 emitida por el señor Juez del Colegio de Jueces del Centro Judicial Capital Dr. Augusto José Paz Almonacid, en los puntos materias de agravio, conforme art.1, 2, 6, 9, 140 y 138 inc.2.b *a contrario sensu*, 170, 171, 196, 251 inc. 3, 302 inc. 1 y 2 *a contrario sensu*, 314 y cc del CPPT; art. 30 Constitución de Tucumán; arts. 1,18, 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

### **3. RESPECTO A LA TERCERA CUESTIÓN, ES DECIR: COSTAS Y HONORARIOS DE LA INSTANCIA RECURSIVA.??**

Atento al resultado arribado, corresponde costas a la parte impugnante en la presente incidencia, conforme art. 329, 330 y cc del CPPT

Se difieren los honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto fijen base regulatoria y acrediten su condición frente al ARCA.

Por todo lo expuesto, este Tribunal,

#### **RESUELVE:**

**1) DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE** el recurso de Impugnación/Apelación interpuesto por la parte querellante por medio de sus representantes legales, en contra de la Sentencia de fecha 30 de Diciembre de 2025 expuesta por el señor Juez del Colegio de Jueces del Centro Judicial Capital Dr. Augusto José Paz Almonacid., en los puntos I a V que fueron materia de agravio (arts. 295, 301, 307, 311, 314 y cctes. del CPPT, art. 3.2 Ley 9118, art. 1 de la Constitución Nacional).

**2) NO HACER LUGAR**, por lo considerado, al recurso de Impugnación/Apelación interpuesto por la parte querellante por medio de sus representantes legales y en consecuencia: **CONFIRMAR** la Sentencia de fecha 30 de Diciembre 2025 emitida por el señor Juez del Colegio de Jueces del Centro Judicial Capital Dr. Augusto José Paz Almonacid, en los puntos materias de agravio, conforme arts. 1, 2, 6, 9, 138 inc2.b y 140 *a contrario sensu*, 170, 171, 251 inc. 3, 302 inc. 1 y 2 *a contrario sensu*, 314 y cc del CPPT; art. 30 Constitución de Tucumán; arts. 1, 28, 31, 18, 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional)

**3) COSTAS**, conforme fuera considerado (arts. 329 y 330 del CPPT).

**4) REGULACIÓN DE HONORARIOS**, conforme lo considerado (Ley 5480).

**5) TÉNGASE** presente la reserva efectuada por la representación de la parte querellante MdL, de plantear el Caso Federal.

**6) NOTÍFIQUESE A LAS PARTES** de la presente Sentencia, por intermedio de la OGA en sus domicilios constituidos a los efectos legales; quedando facultada dicha oficina para realizar todas las gestiones que sean pertinentes a ese fin.

**HÁGASE SABER.**

**DRA. PATRICIA DEL VALLE CARUGATTI**

**VOCAL DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN**

**CENTRO JUDICIAL CAPITAL**

**Actuación firmada en fecha 09/06/2026**

Certificado digital:

CN=CARUGATTI Patricia Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27178605750

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.